



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1376

Bogotá, D. C., miércoles, 25 de noviembre de 2020

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 434 DE 2020 CÁMARA Y 311 SENADO

por medio de la cual se establece la disponibilidad de tapabocas inclusivos y se dictan otras disposiciones.

**PONENCIA:
PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY No. 434 de 2020 CÁMARA Y 311 SENADO**

"Por medio de la cual se establece la disponibilidad de tapabocas inclusivos y se dictan otras disposiciones"

La presente ponencia consta de los siguientes numerales:

- Introducción
- Trámite y antecedentes
- Objeto y contenido del proyecto de ley
- Marco Constitucional
- Marco Internacional
- Conceptos
- Pliego de modificaciones
- Consideraciones
- Proposición
- Texto propuesto

INTRODUCCIÓN

El presente informe busca analizar la pertinencia del Proyecto de Ley 434 de 2020 Cámara y 311 Senado (de ahora en adelante "el Proyecto de Ley") a razón de analizar la importancia que tiene esta iniciativa legislativa para una población minoritaria en el país durante las emergencias sanitarias que exigen el uso de tapabocas en búsqueda de la prevención del contagio y la protección de toda la ciudadanía. Lo anterior con el fin de presentar las consideraciones para efectuar la debida discusión y así darle continuidad al trámite legislativo de este Proyecto de Ley.

TRÁMITE Y ANTECEDENTES

Este Proyecto de Ley, fue radicado el 2 de junio del 2020 por el Honorable Senador Mauricio Gómez Amín, publicado en la Gaceta del Congreso 298 y remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, fueron asignados como ponentes para primer debate los Senadores Laura Ester Fortich y Fabián Castillo.

Se publicó ponencia para primer debate en la Gaceta de Congreso N° 307 de 2020 y se aprobó en Sesión de la Comisión Séptima del Senado de la República el día 17 de junio de 2020 en Sesión Plenaria no presencial del Senado de la República el día 9 de septiembre de 2020.

La ponencia para segundo debate en el Senado de la República fue publicada en la Gaceta del Congreso N° 631 de 2020 y fue aprobado en Sesión Plenaria el 9 de septiembre de esta anualidad.

Continuando con el trámite legislativo se radicó en la Cámara de Representantes el 29 de septiembre del año en curso y remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de esta corporación, quienes el día 14 de octubre de 2020 mediante oficio CSPCP 3.7.478-2020 fue designado como coordinador ponente el Representante a la Cámara José Luis Correa López y como ponentes a los Representantes Mauricio Andrés Toro Orjuela y Jairo Reinaldo Cala Suarez.

OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley tiene como objetivo promover la disponibilidad de tapabocas inclusivos, los cuales cuentan con un visor transparente, que facilita la lectura de labios para población con discapacidad auditiva al momento de interacción con las demás personas que laboran especialmente en centros de atención al ciudadano. Se promueve el uso de este tipo de tapabocas inclusivos en los espacios donde se requiera el uso de mascarillas de protección y prevención de contagio.

El presente proyecto de ley, cuenta con 6 artículos incluida la vigencia y están distribuidos de la siguiente manera:

1. Objeto
2. Ámbito de aplicación
3. Definición de tapaboca inclusivo
4. Uso de tapabocas inclusivo en transmisiones audiovisuales
5. Control y vigilancia
6. Vigencia

MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de Colombia contempla su artículo 13 el derecho a la igualdad, el cual indica la obligación que tiene el estado de garantizar no solo un trato respetuoso y equitativo por parte de las autoridades a todos los habitantes del territorio nacional, sino la protección a los derechos, oportunidades y libertades individuales. Dentro de este mandato se evidencia la necesidad de crear mecanismos que permitan la inclusión y participación de todos los sectores sociales.

La Corte Constitucional se ha referido a la igualdad en varias ocasiones indicando que *"La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionales de aquéllas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta"*¹

Es así como el derecho a la igualdad no es que todos tengamos acceso a los servicios públicos, a la información, o a diferentes bienes, sino que dentro de estos se contemplen las situaciones excepcionales como lo es para el caso en cuestión una discapacidad auditiva, garantizando el acceso en condiciones adecuadas y acordes a las necesidades específicas de esta población.

Sumado a lo anterior la citada norma también protege el derecho fundamental a la información veraz, siendo esto la posibilidad de conocer todo aquello que sea necesario o de interés de las personas, para lo cual se necesitan canales de comunicación efectivos y adecuados en donde se contemple la pluralidad, las diferencias, las capacidades especiales y las discapacidades, en procura de garantizar el acceso a este bien y el derecho fundamental que ostentan todos los habitantes del territorio nacional.

¹ Sentencia T-340 de 2010. Magistrado Ponente Juan Carlos Henao. Tomado de: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-340-10.html#_ftnre10

La carta política en conjunto con tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – PIDESC en donde el Estado busca garantizar de forma progresiva todos los derechos que le asisten a la población con discapacidad, buscado "la eliminación de las desventajas estructurales, mediante la adopción de acciones afirmativas tendientes a lograr el acceso, en igualdad de condiciones que el resto de la población, a los derechos económicos, sociales y culturales"²

Por consiguiente y como un mandato constitucional es importante y necesario buscar las herramientas jurídicas necesarias que garanticen el goce efectivo de los derechos fundamentales consagrados.

MARCO INTERNACIONAL

En el ámbito internacional es importante indicar que en Uruguay desde el 21 de octubre del 2020 y por medio de la Ley N° 19905 se reglamentó el uso de tapabocas inclusivos en este país, dentro de la norma se indica que "su uso será obligatorio para todo prestador de servicios, empresa, institución o entidad pública o privada abierta al público en general, que se comunique con público ya sea de forma presencial o de forma remota a través de imagen."³

Así mismo regulan el uso de estos elementos de protección en todos los espacios en donde el interlocutor necesite leer los labios con fines comunicativos, siendo este un avance y un precedente que apoya la iniciativa que se propone en Colombia.

CONCEPTOS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

El 30 de julio de 2020, se recibió concepto sobre el proyecto de ley por parte del Ministerio de Educación, en donde a partir de sus consideraciones generales reconocen que "La iniciativa de ley identifica la necesidad de facilitar la comunicación de personas con discapacidad auditiva que emplean la lectura de labios como medio de interacción, cuando por razones de salubridad pública, las autoridades sanitarias del país, dispongan el uso de mascarillas o tapabocas." Dentro de las apreciaciones que brinda la entidad, también exponen que el proyecto responde a la emergencia sanitaria por la cual atraviesa el país hoy en día, buscando así un mecanismo inclusivo para personas con discapacidad auditiva.

De igual manera, realizan dos observaciones sobre el artículo 1° y 2°. En referencia al artículo primero, sugieren que se cambie la redacción del mismo en su primera parte, en donde sugieren se excluya la frase "que hacen uso de la lectura de labios para poder interactuar.", buscando que la interpretación del objeto del proyecto sea para la totalidad de las personas con discapacidad auditiva que a su vez se apoyan en la lengua de señas para su comunicación.

Para el artículo segundo sugieren modificar su redacción en concordancia con lo expuesto en el artículo primero, en donde proponen retirar la frase "que demanden la atención de personas con discapacidad auditiva", bajo el argumento anterior donde ya se enuncia la finalidad de la iniciativa.

² Sentencia T-884 de 2006. Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto. Tomado de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-884-06.htm#_ftn12
³ El uso de tapabocas inclusivos fue reglamentado y ya es ley. El País. Judiciales. Tomado de: <https://www.elpais.com.uy/informacion/judiciales/tapabocas-inclusivos-reglamentado-ley.html>

Las consideraciones mencionadas fueron tenidas en cuenta y se realizaron los respectivos cambios en los debates y discusiones del Proyecto de Ley en el Senado de la República.

MINISTERIO DE SALUD

Esta entidad da un visto bueno y un respaldo al proyecto de ley, realiza observaciones y comentarios respecto a la ampliación y aclaración de los beneficiarios, hace énfasis en la necesidad de que la norma sea aplicada a todas las instituciones que presten servicios de atención al público y solicita que se tengan en cuenta las especificaciones requeridas por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

INVIMA

La entidad dentro del concepto enviado concuerda con las buenas intenciones que tiene el Proyecto de Ley siendo una estrategia positiva para extender los mecanismos de prevención a la población con discapacidad auditiva. Sin embargo deja claro que a la fecha no se han registrado este tipo de tapabocas, teniendo en cuenta las características específicas que se incluyen dentro de la iniciativa legislativa.

Sumado a esto explica cuales son las condiciones que se deben cumplir por parte de los fabricantes y que de ser el caso de considerarse dispositivos médicos, no esta entidad la competente respecto a funciones de inspección, vigilancia y control sobre los elementos de protección mencionados.

CONSIDERACIONES

Las enseñanzas que le ha dejado al mundo la pandemia causada por el COVID-19 son innumerables, no solo han logrado una reflexión individual sobre el cuidado personal sino como la vida en sociedad y el contacto con otros seres es lo que genera un equilibrio que permea desde lo social hasta lo económico. Los diferentes estados y el poder legislativo a nivel global se han visto obligados a crear y mejorar su normativa interna en procura de preservar la vida de sus ciudadanos. Colombia no ha sido la excepción, es así que como legisladores estamos en la obligación no solo de actualizar el marco normativo existente sino crear leyes de la república con una prospectiva que permita contar con elementos jurídicos incluyentes útiles.

Como ya se ha mencionado a lo largo del documento, en Colombia el derecho a la igualdad es de carácter fundamental, por lo cual es obligación del Estado garantizarlo a todos los ciudadanos. En momentos como los que está atravesando el país y el mundo, en donde la mayoría de las situaciones han sido sorpresivas, se evidencia la necesidad de generar igualdad de oportunidades a toda la población.

La población con discapacidad en Colombia cuenta con protección especial desde la Carta de los Derechos Humanos que comprende la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y sus dos Protocolos facultativos.⁴ Así como un número importante de Leyes y Decretos que refuerzan este amparo.

⁴ Protección y defensa de los derechos de las personas con Discapacidad. Sistema Único de Información Normativa. Tomado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/legislacion/discapacidad.html>

Según el plan estratégico institucional 2019 – 2022 INSOR en Colombia para el 2018 en Colombia habían 554.119 personas sordas, equivalentes al 5,4% de todas las diagnosticadas con alguna discapacidad, siendo las más afectadas aquellas entre los 40 y 80 años de edad como lo muestran las siguientes gráficas.



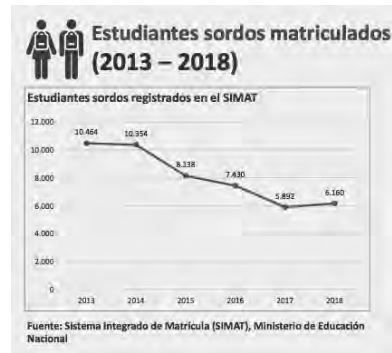
Fuente: Proyección DANE. plan estratégico institucional 2019 – 2022 INSOR

Fuente: Proyección DANE. plan estratégico institucional 2019 – 2022 INSOR



Fuente: Proyección DANE. plan estratégico institucional 2019 – 2022 INSOR

Respecto al acceso a la educación por parte de esta población es preocupante observar los porcentajes tan bajos y en disminución que se muestran teniendo en cuenta que para las fechas del informe no existía la emergencia sanitaria actual, lo que indica que para lo que resta del año y los que vienen será evidente una baja importante debido a los impactos económicos y de acceso a espacios educativos inclusivos. Esto apoyando la importancia de contar con elementos de protección adecuados y acordes para que esta población pueda tener acceso a este derecho fundamental. Se puede observar en la siguiente gráfica.



Fuente: plan estratégico institucional 2019 – 2022 INSOR

Sumado a lo anterior es importante analizar la inclusión a nivel laboral de la población sorda en el país, ya que dentro de esta iniciativa legislativa se pretende abrir espacios en donde el uso de tapabocas inclusivos permita una adecuada comunicación y mejore el acceso tanto a la atención en entidades públicas, privadas y mixtas ya sea para acceso a servicios públicos, educación, salud entre otros, así como a la información, lo que implicaría en un ideal que estas empresas cuenten con personal capacitado en lenguaje

de señas o una vinculación laboral de personas sordas. En la siguiente imagen se pueden observar algunos porcentajes a tener en cuenta.



Fuente: plan estratégico institucional 2019 – 2022 INSOR Tomado de: http://www.insor.gov.co/home/descargar/plan_estrategico_INSOR_2019_2022V1.pdf

La inclusión no solo se debe pensar en temas de movilidad, acceso a lugares o espacios físicos, la posibilidad de comunicar un mensaje y recibir información clara es un derecho que se le debe garantizar a toda los habitantes del territorio nacional y con mayor razón a una minoría como lo es la población con discapacidad en todas sus categorías.

Por otro lado el uso de tapabocas y mascarillas como elemento y estrategia de prevención de la propagación de virus y disminución del contagio en la población es fundamental, teniendo en cuenta diferentes estudios que así lo demuestran. "Universidad de Cambridge, en Reino Unido, asegura que el uso de barbijos o tapabocas puede ser muy útil para evitar una nueva ola de contagios. El informe presentado remarca que ante la ausencia de una vacuna, las mascarillas son una estrategia efectiva para protegerse del coronavirus (Covid-19)."⁵

Teniendo en cuenta lo anterior y entendiendo la importancia de este tipo de elementos de protección se impulsan y soportan las razones por las cuales se deben garantizar la disponibilidad de tapabocas inclusivos para la población sorda, no solo se les permitirá la comunicación adecuada sino que se les garantizará la utilización de los mismos con las adaptaciones adecuadas para su cuidado y su buen desempeño dentro del entorno.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO POR PLENARIA DE SENADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	DE	COMENTARIOS
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover el uso de	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover <u>e</u>	La	Se adiciona una palabra para enfatizar en la

⁵ El uso masivo de tapabocas podría prevenir una segunda oleada de coronavirus. Tomado de: www.baenegocios.com/mundo/El-uso-masivo-de-tapabocas-podria-prevenir-una-segunda-oleada-de-coronavirus-20200615-0081.html

tapabocas inclusivos con el fin de permitir y garantizar la comunicación de personas con discapacidad auditiva.

Esta medida será obligatoria en los casos en que por razones sanitarias las autoridades competentes establezcan el uso de tapabocas o mascarillas de protección.

incentivar el uso de tapabocas inclusivos con el fin de permitir y garantizar la comunicación de personas con discapacidad auditiva.

Esta medida será obligatoria en los casos en que por razones sanitarias las autoridades competentes establezcan el uso de tapabocas o mascarillas de protección.

esencia del proyecto.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley es aplicable durante el tiempo que determinen las autoridades competentes, el uso de tapabocas o mascarillas de protección por razones sanitarias; a todas las entidades de carácter oficial, privadas y mixtas que presten servicios públicos y que, con ocasión al cumplimiento de su misión institucional, presten servicios de atención al público y atienden personas con discapacidad auditiva.

Las entidades de naturaleza pública o mixta que presten servicios en el sector de educación, salud, servicios públicos, Defensoría del Pueblo y demás sectores de la administración pública deberán contar con disponibilidad de tapabocas inclusivos en sus centros de atención al ciudadano.

Parágrafo 1. Las entidades de carácter

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley es aplicable cuando el uso de tapabocas o mascarillas de protección sea obligatorio por razones sanitarias y durante el tiempo que determinen las autoridades competentes; a todas las entidades de carácter oficial, privadas y mixtas que presten servicios públicos y que, con ocasión al cumplimiento de su misión institucional, presten servicios de atención al público y atienden personas con discapacidad auditiva.

Las entidades de naturaleza pública o mixta que presten servicios en el sector de educación, salud, servicios públicos, Defensoría del Pueblo y demás sectores de la administración pública deberán contar con disponibilidad de tapabocas inclusivos en sus centros de atención al ciudadano.

Parágrafo 1. Las

Se mejora la redacción en el artículo y en el parágrafo primero.

En el parágrafo segundo se hace imperativo la compra de tapabocas inclusivos realizados por mano de obra local y se incluye un beneficio en el puntaje para las Mipymes.

oficial y mixtas, deberán fijar en un lugar visible al público, un aviso en el que se informe el uso de tapabocas inclusivos. Este aviso deberá estar dispuesto en lengua de señas, modos y formatos disponibles para la comprensión de la población con discapacidad auditiva.

Parágrafo 2. En la adquisición de los tapabocas inclusivos, las entidades de carácter oficial y mixto, podrán dar prioridad a aquellas ofertas que, cumpliendo con los lineamientos de fabricación, sean elaborados por mano de obra local o presentados por Mipymes. Los lineamientos serán reglamentados por el Ministerio de Salud y protección Social, y la oferta podrá coordinarse con los programas para impulso a las Mipymes a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Para la adquisición de los tapabocas inclusivos por parte de las entidades que así lo requieran, las compras y procesos de contratación deberán ajustarse a los establecidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia compra eficiente, o la entidad que haga sus veces.

entidades de carácter oficial y mixtas, deberán fijar en un lugar visible al público, un aviso en el que se informe el uso de tapabocas inclusivos. Este aviso deberá estar dispuesto en lengua de señas, modos y formatos disponibles para la comprensión ser comprensible por de la población con discapacidad auditiva.

Parágrafo 2. En la adquisición de los tapabocas inclusivos, las entidades de carácter oficial y mixto, deberán dar prioridad a aquellas ofertas que, cumpliendo con los lineamientos de fabricación, sean elaborados por mano de obra local o presentados por Mipymes, otorgándoles puntaje adicional según se establezca en los pliegos de condiciones o documentos equivalentes sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos necesarios. Los lineamientos serán reglamentados por el Ministerio de Salud y protección Social, y la oferta podrá coordinarse con los programas para impulso a las Mipymes a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Para la adquisición de los tapabocas inclusivos por parte de las entidades que así lo requieran, las

compras y procesos de contratación deberán ajustarse a los establecidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia compra eficiente, o la entidad que haga sus veces, así como lo dispuesto en las normas vigentes sobre contratación estatal, según resulten aplicables.

Artículo 3°. Definición de tapaboca inclusivo. Entiéndase por tapaboca inclusivo toda mascarilla de protección que cubre parcialmente el rostro (nariz y boca) y que cuenta con un visor transparente que permite la interacción con personas con discapacidad auditiva que requieren de la lectura de labios para comunicarse.

Parágrafo. En todo caso el tapaboca inclusivo debe cumplir con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y/o el Invima.

Artículo 4°. Uso de tapabocas inclusivo en transmisiones audiovisuales. Con el fin de que la información divulgada a través de medios de comunicación audiovisuales sea accesible para las personas con discapacidad auditiva, se

Sin modificación.

Artículo 4°. Uso de tapabocas inclusivo en transmisiones audiovisuales. Cuando el tapabocas sea requerido y con el fin de que la información divulgada a través de medios de comunicación audiovisuales sea accesible para las personas con discapacidad auditiva, se

Se realiza modificación en cuenta los comentarios de ASOMEDIOS y el hecho de que no todos los programas que se transmiten o retransmiten son

deberá hacer uso del tapabocas inclusivo, como complemento al servicio de "Closed Caption", de manera que se garantice el acceso a la información para este sector poblacional durante las transmisiones, cuando el tapabocas sea requerido.	deberá hacer uso del tapabocas inclusivo, como complemento al servicio de "Closed Caption" <u>y/o a la interpretación de lengua de señas, según el medio</u> , de manera que se garantice el acceso a la información para este sector poblacional durante las transmisiones <u>de contenido informativo de producción propia de los medios de comunicación audiovisuales y/o los contenidos informativos sobre los cuales el medio tenga control absoluto</u> , cuando el tapabocas sea requerido.	de producción propia de los medios de comunicación nacional, siendo así, el uso del tapabocas se haría obligatorio en los programas que sean producidos y transmitidos por estos medios.
Artículo 5°. Control y vigilancia. Las entidades encargadas de la vigilancia y control de los sectores enunciados en el artículo 2°, serán las encargadas de la vigilancia de la presente norma.	Sin modificación.	
Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.	Sin modificación.	

IMPACTO FISCAL

De conformidad con el Artículo 7 de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de las entidades competentes. Es relevante mencionar, para el caso en concreto, que no obstante lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, puntualizó que:

"el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, afirmando: "En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo". (...) Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se

generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda".

PROPOSICIÓN

Por lo anterior, presentamos ponencia positiva ante los miembros de la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y se les solicita dar primer debate al Proyecto de Ley 434 de 2020 Cámara y 311 Senado "Por medio de la cual se establece la disponibilidad de tapabocas inclusivos y se dictan otras disposiciones"

Con toda atención,



JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



MAURICIO ANDRES TORO ORJUELA
Representante a la Cámara
Ponente



JAIRO REINALDO CALA SUAREZ
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 434 DE 2020 CÁMARA 311 SENADO

por medio de la cual se promueve el uso de tapabocas inclusivos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover e incentivar el uso de tapabocas inclusivos con el fin de permitir y garantizar la comunicación de personas con discapacidad auditiva.

Esta medida será obligatoria en los casos en que por razones sanitarias las autoridades competentes establezcan el uso de tapabocas o mascarillas de protección.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley es aplicable cuando el uso de tapabocas o mascarillas de protección sea obligatorio por razones sanitarias y durante el tiempo que determinen las autoridades competentes; a todas las entidades de carácter oficial, privadas y mixtas que presten servicios públicos y que, con ocasión al cumplimiento de su misión institucional, presten servicios de atención al público y atienden personas con discapacidad auditiva.

Las entidades de naturaleza pública o mixta que presten servicios en el sector de educación, salud, servicios públicos, Defensoría del Pueblo y demás sectores de la administración pública deberán contar con disponibilidad de tapabocas inclusivos en sus centros de atención al ciudadano.

Parágrafo 1. Las entidades de carácter oficial y mixtas, deberán fijar en un lugar visible al público, un aviso en el que se informe el uso de tapabocas inclusivos. Este aviso deberá ser comprensible por la población con discapacidad auditiva.

Parágrafo 2. En la adquisición de los tapabocas inclusivos, las entidades de carácter oficial y mixto, deberán dar prioridad a aquellas ofertas que, cumpliendo con los lineamientos de fabricación, sean elaborados por mano de obra local o presentados por Mipymes otorgándoles puntaje adicional según se establezca en los pliegos de condiciones o documentos equivalentes sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos necesarios. Los lineamientos serán reglamentados por el Ministerio de Salud y protección Social, y la oferta podrá coordinarse con los programas para impulso a las Mipymes a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Para la adquisición de los tapabocas inclusivos por parte de las entidades que así lo requieran, las compras y procesos de contratación deberán ajustarse a los establecidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia compra eficiente, o la entidad que haga sus veces, así como lo dispuesto en las normas vigentes sobre contratación estatal, según resulten aplicables.

Artículo 3°. Definición de tapaboca inclusivo. Entiéndase por tapaboca inclusivo toda mascarilla de protección que cubre parcialmente el rostro (nariz y boca) y que cuenta con un visor transparente que permite la interacción con personas con discapacidad auditiva que requieren de la lectura de labios para comunicarse.

Parágrafo. En todo caso el tapaboca inclusivo debe cumplir con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y/o el Invima.

Artículo 4°. Uso de tapabocas inclusivo en transmisiones audiovisuales. Cuando el tapabocas sea requerido y con el fin de que la información divulgada a través de medios de comunicación audiovisuales sea accesible para las personas con discapacidad auditiva, se deberá hacer uso del tapabocas inclusivo, como complemento al servicio de "Closed Caption" y/o a la interpretación de lengua de señas, según el medio, de manera que se garantice el acceso a la información para este sector poblacional durante las transmisiones de contenido informativo de producción propia de los medios de comunicación audiovisuales y/o los contenidos informativos sobre los cuales el medio tenga control absoluto

Artículo 5°. Control y vigilancia. Las entidades encargadas de la vigilancia y control de los sectores enunciados en el artículo 2°, serán las encargadas de la vigilancia de la presente norma.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

De los honorables Representantes,



JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



MAURICIO ANDRES TORO ORJUELA
Representante a la Cámara
Ponente



JAIRO REINALDO CALA SUAREZ
Representante a la Cámara
Ponente

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 411 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se dictan medidas para la prevención y sanción de los abusos en la actividad de Policía.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO PROYECTO DE LEY NO. 411 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LOS ABUSOS EN LA ACTIVIDAD DE POLICÍA"

- I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO
- II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA
- III. CONSIDERACIONES GENERALES
- IV. AUDIENCIA PÚBLICA
- V. PLIEGO DE MODIFICACIÓN
- VI. PROPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO:

El Proyecto de Ley No. 411 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se dictan medidas para la prevención y sanción de los abusos en la actividad de policía" fue presentado por Inti Raúl Asprilla Reyes, Wilmer Leal Pérez, Cesar Augusto Pachón Achury, Ángela María Robledo Gómez, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Catalina Ortiz Lalinde, Cesar Augusto Ortiz Zorro, León Fredy Muñoz Lopera, Harry Giovanni González García, Fabian Díaz Plata, Abel David, Jaramillo Largo, José Daniel López Jiménez, Katherine Miranda Peña, Carlos Germán Navas Talero, María José Pizarro Rodríguez, Juan Carlos Lozada Vargas y Los HH.SS. Antonio Sanguino Páez, Wilson Arias Castillo, Juan Luis Castro Córdoba, Jorge Eduardo Londoño Ulloa y Angélica Lisbeth, Lozano Correa el 11 de septiembre de 2020 y fue publicado en la gaceta 904 de 2020.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

El presente proyecto de ley se orienta a prevenir y sancionar conductas de abuso policial que vulneran derechos fundamentales reconocidos por nuestra constitución política y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

La iniciativa se orienta a la erradicación de situaciones que aparte de

vulnerar derechos de rango constitucional, han generado un impacto negativo en la imagen y legitimidad de la Policía Nacional, conductas que generan rechazo de parte de diversos sectores sociales y políticos de nuestra sociedad, y que hasta el momento no son objeto de regulación específica, no obstante la necesidad de intervenir desde el legislativo con el propósito de entregarle a la ciudadanía y a los miembros de la fuerza pública, una directriz clara que proscriba hechos que están

ocasionando el deterioro de las bases de la convivencia y las relaciones entre las autoridades y el ciudadano.

III. CONSIDERACIONES GENERALES

1. Los hechos de abuso policial han planteado la necesidad de establecer medidas tendientes a regular el uso de la fuerza en la actividad de policía.

El abuso policial en Colombia es un fenómeno que ha sido visibilizado por cuenta del auge de las redes sociales, las mismas que se han convertido en aliadas de la denuncia ciudadana con más voz que nunca por las nuevas tecnologías. La posibilidad de grabar los procedimientos policiales, más allá de la garantía dada por el artículo 21 del Código de Seguridad y Convivencia, le ha permitido a la ciudadanía poner en conocimiento de las autoridades los casos que empañan la imagen de una institución creada para preservar la convivencia en el país.

Las denuncias por abuso policial, solo en lo que va corrido de 2020, han alcanzado la escandalosa cifra de 1.474, llegando a establecer que se abren cerca de ocho (8) procesos por abuso policial al día¹. A su vez, la Procuraduría, ente encargado de sancionar solo a ciertos mandos de la fuerza pública, reporta actualmente 138 procesos adelantados por temas de abuso policial.

Desde la aplicación de la Ley 1801 de 2016 se ha presentado diversos casos de abuso policial que han podido ser conocidos por la opinión pública² por cuenta del acceso de la ciudadanía a las nuevas tecnologías, dentro de los hechos más conocidos encontramos los siguientes:

Fecha	Lugar	Hechos
4/08/2016	Bogotá	"La agresión al equipo periodístico sucedió pasadas las 10 de la noche del Jueves 4 de agosto del 2016, en la carrera séptima con calle 26, en la ciclovía nocturna. "Me coge un policía, me esposa, me captura y en la estación Museo Nacional me golpean contra la

¹ El Tiempo. Ocho procesos al día se abrieron este año por abuso policial. <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/ocho-procesos-al-dia-abrio-la-policia-este-ano-por-casos-de-abuso-policial-519502>, 9.09.20.

² Caracol Radio. Se disparan casos de abuso policial en Bogotá. https://caracol.com.co/emisora/2018/01/23/bogota/1516727316_530907.html, 09.09.20.

		<i>pared, me pega con bolillo, con todo lo que encontré me golpeó", relató en ese momento el periodista Victor Ballestas, una de las víctimas".³</i>
29/06/2017	Tunja, Boyacá.	<i>"En un video grabado por los vecinos del sector se observa a tres uniformados que están tratando forzosamente a un hombre, segundos más tarde una mujer intenta intervenir, pero es golpeada por uno de los uniformados. Uno de los sujetos se percató de lo sucedido y trata de levantar a la mujer, pero ella está inconsciente. Tras lo sucedido llega una patrulla de la Policía a la zona".⁴</i>
26/10/2017	Bogotá	Miembros de la Policía Nacional golpearon a un grupo de indígenas frente al Centro de Memoria Histórica, en Bogotá. Dentro de las personas golpeadas se encontraban mujeres y niños indígenas. ⁵
24/02/2018	Cali, Valle del Cauca	<i>"En medio de los enfrentamientos con la Fuerza Pública, en el barrio Petecuy de Cali, un policía, al parecer, disparó el arma que portaba en ese momento. Sin embargo, una menor de 15 años resultó herida en un ojo. Aunque fue remitida a un centro asistencial, llegó sin signos vitales".⁶</i>
15/06/2018	Bogotá	<i>"El joven estudiante fue interceptado por el uniformado cuando intentaba colarse junto con varios amigos en la estación de la Calle 142 en el norte de Bogotá. Acto seguido inició una persecución por varias cuadras por lo que</i>

³El Tiempo. Confirman destitución a policías que agredieron a periodistas. <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/confirman-destitucion-a-policias-que-agredieron-a-periodistas-de-citytv-91562>, 09.09.20

⁴El Espectador. Indignación por agresión de policía contra mujer en Tunja. <https://www.elespectador.com/noticias/nacional/indignacion-por-agresion-de-policia-contra-mujer-en-tunja/>, 09.09.20

⁵ Noticias Uno. ¡Indignante! Policías golpearon a niños y mujeres indígenas en el centro de Bogotá. <http://noticias.canal1.com.co/noticias/indignante-policias-golpearon-a-ninos-y-mujeres-indigenas-en-el-centro-de-bogota/>, 9.09.20

⁶ 90 Minutos. Por muerte de menor de 15 años en el oriente de Cali, investigarán a seis policías. <https://90minutos.co/barrio-petecuy-cali-policia-asonada-26-02-2018/>, 09.09.20.

		<i>intentaron tomar un taxi con el fin de irse del lugar. Cuando pararon el vehículo, aparece el policía que carga el arma "y se va directo" hacia Andrés. Sin mediar palabra, le disparó causándole la muerte de manera inmediata. Los compañeros del joven aseguran que el uniformado los amenazó con el arma pese a que estaban en estado de indefensión".⁷</i>
13/12/2018	Popayán, Cauca	<i>"El joven Esteban Mosquera, de 25 años, estaba participando en lo que sería la última marcha estudiantil del año, entre los sectores del Liceo y Tulcán. Las versiones preliminares indican que una granada aturdidora que habría lanzado el Esmad le impactó su ojo izquierdo".⁸</i>
21/6/2019	Bogotá	En el marco del día del skate la policía arroja a unos jóvenes con su moto, agreden a menores de edad golpeándolos y atropellan a un joven con una patrulla ⁹
4/09/2019	Soacha, Cundinamarca	La policía ingresa a la Universidad de Cundinamarca, sede Soacha y a la Universidad Minuto de Dios y agrede a estudiantes con aturdidoras y perdigones, golpean a los estudiantes con bolillos y terminan deteniéndolos sin justificación. ¹⁰

⁷ RCN Radio. Condenan a policía que le disparó a estudiante que se coló en Transmilenio. <https://www.rcnradio.com/judicial/condenan-policia-que-le-disparo-estudiante-que-se-colo-en-transmilenio>, 09.09.20

⁸ ¿Quién es el estudiante que perdió un ojo en protestas en Popayán?. <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/esteban-mosquera-estudiante-que-perdio-ojo-en-protesta-en-popayan-3052368::text=%C2%BFQui%C3%A9n%20es%20el%20estudiante%20que%20recibido%20por%20parte%20del%20Esmad,09.09.20>

⁹ El Espectador. Policías en moto arrojan a participantes del día del skate en Bogotá. <https://www.elespectador.com/noticias/bogota/policias-en-moto-arrojan-a-participantes-del-dia-del-skate-en-bogota/>, 09.09.20.

¹⁰ Las dos orillas. El infierno que la policía les hizo pasar a los estudiantes de la U de Cundinamarca. <https://www.las2orillas.co/el-infierno-que-la-policia-les-hizo-pasar-a-los-estudiantes-de-la-u-de-cundinamarca/>, 09.09.20

23/11/2019	Bogotá	El 23 de noviembre de 2019, en el marco del Paro Nacional, Dilan Cruz "recibió un disparo en la parte posterior de la cabeza. Se produjo con "un arma de fuego tipo escopeta calibre 12", que entra en el esquema de armamento permitido para el cuerpo antidisturbios" ¹¹ .
16/04/2020	Bogotá	"Danny Dario Carvajal de 23 años recibió dos impactos de bala, uno en la mano y otro en el estómago por parte de la Policía Nacional. Los residentes se encontraban protestando debido a que la Alcaldía de Bogotá no les había suministrado la ayuda prometida". ¹²
21/05/2020	Puerto Tejada, Cauca	Anderson Andrés Arboleda, de 19 años de edad, falleció luego de que fue golpeado por policías en Puerto Tejada, Cauca, según narraron testigos de los hechos. ¹³
25/06/2020	Soacha, Cundinamarca	"La Fiscalía General de la Nación abrió una investigación penal por los hechos que rodearon la muerte del adolescente Duvan Álvarez durante el desalojo de un predio, el pasado jueves 25 de junio, en el barrio Ciudadela Sucre, Comuna Cuatro de Soacha, Cundinamarca. Según denuncias en redes sociales, el hecho sucedió mientras el Escuadrón Móvil Antidisturbios (Esmad) realizaba el desalojo por la

¹¹ BBC. Crisis en Colombia | "Homicidio": así murió Dilan Cruz, el joven manifestante símbolo de las protestas en Colombia. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50593913>

¹² Las dos orillas. "La Alcaldía no me ha ayudado": Madre del joven que le disparó la policía en Ciudad Bolívar. <https://www.las2orillas.co/la-alcaldia-no-me-ha-ayudado-madre-del-joven-que-le-disparo-la-policia-en-ciudad-bolivar/#:~:text=ESPECIALES,%22La%20Alcalde%20no%20me%20ha%20ayudado%22%3A%20Madre%20del%20joven,la%20polic%C3%ADa%20en%20Ciudad%20Bol%C3%ADvar&text=El%20jueves%2016%20de%20abril,parte%20de%20la%20Polic%C3%ADa%20Nacional,09.09.20>

¹³ Procuraduría llevará investigación por muerte de Anderson Arboleda https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/procuraduria-lleva-investigacion-por-muerte-de-anderson-arboleda-507818_09.09.20

		ocupación ilegal de un predio de un privado, personas han expresado que en ese momento, algunos miembros de la policía realizaron disparos que impactaron al menor de edad en el tórax" ¹⁴
03/07/2020	Bogotá	"Un joven de 23 años murió después de que, según denuncias de testigos, fuera impactado con un disparo del arma de dotación de un policía en el barrio El Amparo, en la localidad de Kennedy" ¹⁵
4/09/2020	Soacha	En el CAI San Mateo, tras un incendio, que al parecer se originó en medio de un motín, murieron nueve personas y dos más resultaron heridas ¹⁶
8/09/2020	Bogotá	Un hombre, identificado como Javier Ordóñez, abogado y padre de dos niños, falleció luego de ser reducido, con varias descargas eléctricas, por dos policías en el barrio Santa Cecilia, de la localidad de Engativá, en Bogotá. ¹⁷
09/09/2020	Bogotá	La ciudadanía se manifestó contra el abuso policial. La Policía disparó indiscriminadamente contra la población y producto de ello murieron Ocho personas, seis en Bogotá y dos en Soacha (Cundinamarca) ¹⁸

¹⁴ El Tiempo. Fiscalía investiga muerte de joven durante desalojo en Soacha https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/fiscalia-investiga-muerte-de-joven-durante-desalojos-en-soacha-512108_09.09.20

¹⁵ Denuncian muerte de joven por disparo de policía en medio de asonada. https://www.eltiempo.com/bogota/denuncian-muerte-de-joven-por-disparo-de-policia-en-medio-de-asonada-513788_09.09.20

¹⁶ El Espectador. Lo que hay detrás del incendio en CAI de Soacha. <https://www.elespectador.com/noticias/bogota/lo-que-hay-detras-del-incendio-en-cai-de-soacha/>

¹⁷ El País. Hombre muere tras ser reducido con pistola eléctrica en presunto abuso policial en Bogotá. https://www.elpais.com.co/ultimo-minuto/hombre-muere-tras-ser-reducido-con-pistola-electrica-en-presunto-abuso-policial-en-bogota.html_09.09.20

¹⁸ El Espectador. Estas son las personas que murieron tras represión en las protestas en Bogotá <https://www.elespectador.com/noticias/bogota/protestas-javier-ordonez-estos-son-los-nombres-de-las-personas-que-murieron-en-bogota-y-soacha/>.

Ante las abrumadoras cifras de abuso policial, en su mayoría ocasionados por cuenta del uso abusivo de la fuerza, el presente proyecto de ley plantea restricciones y principios que permiten hacer un uso adecuado de la misma. En primera medida se establecen en la ley los principios que deben guiar el uso de la fuerza, a saber:

El uso de la fuerza por parte del personal uniformado escalafonado de la Policía Nacional y de los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional se desarrollará con arreglo a los principios de necesidad, legalidad, proporcionalidad y racionalidad.

1. En virtud del principio de necesidad el personal uniformado de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, utilizará en la medida de lo posible los medios inmatrimateriales preventivos y disuasivos establecidos en el artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 antes de recurrir al uso de la fuerza y de armas de fuego, armas mecánicas cinéticas y del bastón tipo tonfa.
2. En virtud del principio de legalidad el personal uniformado de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, al hacer uso de la fuerza debe cumplir con la leyes y normas adoptadas por el Estado colombiano y la reglamentación, así como en los manuales de procedimiento y operativos de la Policía Nacional.
3. En virtud del principio de proporcionalidad el personal uniformado de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, al hacer uso de la fuerza, armas, municiones, elementos, dispositivos menos letales y armas de fuego, debe hacerlo de manera moderada y actuar en proporción a la gravedad de la amenaza y el objetivo legítimo que se quiere lograr, escogiendo entre los medios eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y sus bienes

Generar un marco a partir del cual los uniformados puedan guiar sus acciones les proporcionará una dimensión más clara, desde la ley, de las implicaciones que pueden llegar a tener su uso desmedido de la fuerza. Las medidas adoptadas en el presente proyecto de ley van dirigidas a suplir esa necesidad de claridad y regulación, que a pesar, de encontrarse en los protocolos establecidos por la Policía Nacional no habían sido objetos de ley, ahondando en el significado de cada principio, así como una clara descripción de lo que se entiende por "abuso en la actividad de policía", a saber:

Abuso en la actividad de policía: El acto arbitrario e injusto cometido por miembros del personal uniformado escalafonado de la Policía Nacional y por los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas.

Por medio de definiciones como la citada, así como la exposición clara de principios y la prohibición de maniobras que pueden desencadenar uso abusivo de la fuerza se

pretende crear un marco que ataque el abuso policial y blinde a la ciudadanía frente al abuso en la actividad que los uniformados ejercen.

2. El sistema disciplinario de la Policía Nacional no da resultados a la ciudadanía, por tanto, se requiere mayor veeduría y una figura que impulse el proceso.

La ley 1015 de 2016 establece el régimen disciplinario de la policía nacional, en el mismo se determinan los principios que guían la acción disciplinaria y sus destinatarios. Esta ley orienta el proceso disciplinario al interior de la fuerza de policía, estipulando las acciones que se consideran faltas leves, graves y faltas gravísimas, así como las sanciones que deben imponerse dependiendo de la calificación dada

Uno de los principios de la acción disciplinaria definida por la ley es la celeridad, sobre la misma la Ley afirma:

ARTÍCULO 10. CELERIDAD DEL PROCESO. El funcionario con atribuciones disciplinarias impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en la ley.

Los términos a los que se refiere el artículo se encuentran reglamentados por el Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019, que establece:

Artículo 213. Término la investigación. La tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la apertura. Este término podrá aumentarse hasta en otro tanto, en misma actuación se investiguen varias faltas o a o más inculpados y culminará con el archivo definitivo o auto de citación a audiencia y formulación Cuando se trate de por infracción a los Humanos o Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses. Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar lo. situación, los previstos en los anteriores se prorrogarán por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que formular se archivará definitivamente actuación.

Atendiendo a estos términos las investigaciones disciplinarias por abuso policial podrían durar cerca de 18 meses, teniendo en cuenta la vulneración de derechos humanos que la misma puede acarrear. Este término se considera garantista para las investigados, teniendo en cuenta la cantidad de elementos que se deben reunir en la investigación. Sin embargo, lo que sucede en la Policía Nacional es que no se pasa de la investigación a la formulación de cargos, muchas de las quejas presentadas no pasan de investigación a pesar de las pruebas presentadas.

La Defensoría del Pueblo se ha encargado de analizar los casos de abuso policial contra personas con orientación sexual e identidad de género diversas en espacios

públicos, encontrando una serie de obstáculos para acceder a la justicia en términos del proceso interno adelantado por la policía, sobre la misma identifico unos factores comunes por los cuales los procesos internos no tienen resultados, los mismos son a saber:

“(i)Prácticas irregulares: durante el desarrollo de los procedimientos, agentes policiales incurrir en conductas de ocultamiento de su identificación que dificultan lograr un reporte de las agresiones y explican la carencia de pruebas al momento de denunciar

(ii) Poca información en denuncias: la Policía Nacional identifica la carencia de información específica en las quejas como uno de los principales obstáculos. Algunas entrevistas indicaron que dado el poco material probatorio, muchas denuncias se quedan en indagación preliminar.

(iii) Encubrimiento institucional: dado que es la misma institución policial, a través de la dependencia de control interno disciplinario de cada Comando Operativo (si se trata de investigar la responsabilidad de agentes)- o la Inspección General (si involucra responsabilidad de oficiales), los avances en la instrucción son por regla general nulos, pues existe una fuerte resistencia interna a reconocer las prácticas violentas que cometen”¹⁹

Según cifras obtenidas por medio de oficio 013777 del 24 de julio de 2020 se encuentra que los procesos iniciados muy pocos pasan de su fase preliminar a su fase formal, observemos con atención las cifras de los siguientes departamentos:

Departamento	Etap Prelimina r	Etap Formal	Total
Amazonas	52	27	79
Atlántico	88	28	116
Bolívar	64	86	150
Boyacá	160	93	253
Casanare	91	48	139
Caldas	72	47	119

¹⁹Defensoría del Pueblo Colombia. Cuando autoridad es discriminación violencia policial contra personas con orientación sexual e identidad de género diversas en espacios públicos. file:///C:/Users/Usuario/Downloads/CUANDO%20AUTORIDAD%20ES%20DISCRIMINACION%20C3%93Nweb_.pdf.

Caquetá	76	31	107
Cundinamarca	354	368	722
Chocó	88	42	130
Cesar	112	68	180
Guajira	81	15	96
Guanía	28	3	31
Guaviare	21	6	27
Quindío	109	30	139
Meta	81	15	96
Magdalena	79	31	110
Putumayo	96	40	136
Risaralda	97	21	118
Santander	88	25	113
San Andres	60	57	117
Tolima	162	129	291
Huila	79	41	120
Vichada	19	4	23
Norte de Santander	87	28	115
Valle del Cauca	179	202	381
Nariño	171	106	277

Los departamentos donde resulta más alarmante la tardanza es el paso a la fase formal de los procesos son Boyacá, Quindío, Meta y Norte de Santander. Sin embargo, también debe analizarse el total de los procesos disciplinarios siendo sin duda Cundinamarca el departamento con una mayor afectación en este aspecto.

Atendiendo a los aspectos mencionados se hace necesaria la figura de un veedor no uniformado con facultades ante los entes de control, con el fin de que sea esta persona, capacitada, la encargada de inspeccionar y velar por la celeridad de los procesos policiales. La figura del comisionado nacional de policía se estructura como una vigilancia expedita de los procesos disciplinarios y penales que pueda dar impulso a los mismo. Por ello, sus calidades deben ser las mismas exigidas para un magistrado, teniendo en cuenta que de sus labores dependerá la garantía de justicia de las víctimas de abuso policial.

La figura del Comisionado Nacional de Policía cuenta con una historia que lo avala como una figura posible, dicho cargo se encontraba estipulado en la Ley 62 de 1993, posteriormente se reglamenta en el Decreto 2203 de 1993, por medio del Decreto 1588 de 1994 se fija la estructura y sus funciones. El primer intento por suprimir esta figura se da en el Decreto 1670 de 1997 basados en el artículo 30 de la Ley 344 de 1996, sin embargo, la Corte Constitucional declara inexecutable dicho decreto por medio de la Sentencia C-140 de 1998. La disputa por la figura continua en el Decreto 1932 de 1999 en el que se ubica el cargo del Comisionado Nacional en el Ministerio de Defensa, sin embargo, el Decreto 1512 de 2000 cambia las funciones del Comisionado, se sigue contemplando la figura en el Decreto 49 de 2003 pero en el Decreto 3123 de 2007 la figura desaparece.

El Comisionado cuenta con funciones que facilitan el seguimiento de los procesos disciplinarios, entre las mismas se encuentran:

1. Analizar el universo de quejas que la ciudadanía formule en torno al funcionamiento de la Policía y proponer políticas y procedimientos para darles un curso apropiado.
2. Acompañar las investigaciones penales contra miembros de la Policía Nacional por hechos cometidos en actos o con ocasión del servicio, con el fin de asegurar una pronta y cumplida justicia.
3. Solicitar la suspensión provisional en los casos donde sumariamente se advierta un abuso policial.
4. Solicitar el ejercicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, en los casos en los que sumariamente se evidencie un abuso policial.
5. Velar porque las actividades operativas se desarrollen dentro del marco de la legalidad, de conformidad con los planes establecidos, procurando resultados eficaces en la prestación de servicios a la comunidad, y verificando el estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes, los decretos, reglamentos, resoluciones, directivas, disposiciones, órdenes y normas para el correcto funcionamiento de las unidades de policía a nivel nacional.
6. Presentar un informe anual al Congreso.
7. Evaluar y hacer diagnósticos sobre los problemas de la Institución y proponer medidas urgentes y eficaces para su solución.
8. Vigilar los procesos por abuso policial adelantados contra los uniformados y

Llevar la estadística de los casos de abusos que se presenten anualmente.

Con estas funciones se busca que la veeduría que emprenda el Comisionado de resultados a la ciudadanía en lo atinente a las investigaciones por abuso policial que tengan lugar. Es importante prever que el Comisionado pueda verse amenazado por sus actividades en temas disciplinarios y penales y por tanto se estipula que dichos casos sobre los que exista amenaza pasarán inmediatamente a manos de la Procuraduría bajo el poder preferente.

3. Los miembros de la policía nacional requieren un entrenamiento reforzado en temas de uso de la fuerza.

El desconocimiento de las armas de dotación usadas en muchas ocasiones para mantener el orden lleva a un uso inadecuado que puede terminar desencadenando un abuso policial. No resulta por tanto suficiente poner limitaciones al uso de las mismas, ni prohibir ciertas maniobras como la de estrangulamiento, es necesario que la ley disponga de un entrenamiento sobre el uso de la fuerza a los uniformados y que los resultados de la evaluación de dicho entrenamiento sean vinculatorios para la permanencia de los uniformados en la Policía Nacional.

El entrenamiento que propone el proyecto debe estar dirigido a controlar el uso de la fuerza y conocer las situaciones en las cuales es perentorio usarla. Por eso se establece que dicho entrenamiento será reglamentado de la mano del ministerio del Interior y el Ministerio de Educación en aras de incluir garantes de lo que se enseña a los uniformados. A esto se pretende sumar un examen psicológico que se haga al momento de entrar a la institución en aras de verificar no solo la salud física sino también la salud mental de quienes deseen ejercer como policías.

IV. AUDIENCIA PÚBLICA

En este capítulo, nos permitiremos hacer referencia a los comentarios dados en la Audiencia Pública, celebrada el día jueves ocho (08) de octubre del año en curso, sobre el proyecto de ley de la referencia. Comentarios que en su mayoría son satisfactorios debido a que se ajustan a las necesidades de establecer medidas para prevenir y sancionar los abusos en la actividad de policía, en aras de garantizar los derechos establecidos por la Constitución Política, sobre el uso desmedido de la fuerza.

Los comentarios efectuados por las instituciones y especialistas en el tema, fueron los siguientes:

INVITADOS	COMENTARIOS
Carlos Medina Viqueprocurador	- El presente proyecto de ley tiene aspectos muy importantes en materia de capacitación de la fuerza pública, en este se incorporan

<p>unos elementos relacionados con la formación de la fuerza pública y de la Policía Nacional, creemos que es muy importante hacer énfasis no solamente en esas perspectivas que nosotros manejamos de capacitación en materia de Derechos Humanos, sino con protocolos de incorporación de las fuerzas públicas para el traslado en su protección.</p> <p>Alejandro Lanz: ONG – Temblores</p> <p>Primero que todo quisiera comenzar celebrando que el Congreso de la República se esté preocupando por resolver un problema estructural como lo es la violencia policial, en primer lugar, me permito mencionar lo que hemos venido haciendo a lo largo de los últimos tres años, en donde tenemos un observatorio de violencia constante por parte de la fuerza pública contra la población, no solamente en el marco de la protesta social sino principalmente en torno a la Policía Nacional de Colombia.</p> <p>Frente al proyecto de ley creo que es importante sentar cuáles son las prácticas y caracterizar las violencias a partir de las descripciones que hay, en la parte donde se describe cada una de las conductas que constituyen prácticas de violencia policial.</p>			<p>desincentiva actuar o realizar una conducta delictiva, los medios preventivos también implican el uso de fuerza y creo que es necesaria la diferenciación entre la aplicación de fuerza directa y los medios preventivos y espacios.</p> <p>2. Ahora también, es muy importante articular este proyecto con la legislación penal el artículo 269 del código del Código Penal, establece el acceso a un sistema informático, qué es un delito en el que incurrir las personas que sin autorización ingresan a sistemas informáticos de particulares por lo que debe ser armonizado con uno de los del artículo en el numeral 10 del Artículo 22 del proyecto, porque en este caso se habla de proscribir disciplinariamente el acceso a dispositivos electrónicos en ese sentido la legislación penal constituye un insumo valioso para que se puedan actualizar y armonizar las diferentes legislaciones, especialmente porque en el ámbito disciplinario las faltas gravísimas son normalmente delitos y consideramos que pueden tener una sincronía con estos dos contenidos para no generar publicidad normativa que pueda después generar operadores jurídicos importantes.</p>
<p>David Cruz - Comisión Colombiana de Juristas de los Derechos Humanos</p> <p>Creemos que este proyecto que venimos a discutir trata expresamente sus problemas y contribuye a su solución, sin embargo, tenemos algunos comentarios que creemos de relevancia y que deben estar insertados en el proyecto:</p> <p>1. Es muy importante dentro del artículo 3 del proyecto tener una definición operativa de la proporcionalidad, el componente de la proporcionalidad porque implica el trato que le da a los agentes dentro de sus procedimientos de policía en la fuerza que imprimen y saber si ésta es necesaria, si ésta es idónea para mitigar la amenaza y si esta no sobrepasa un ámbito de actuación razonable, para esto el ámbito conceptual de la proporcionalidad no tiene mucho problema pero lo que hemos encontrado y lo que siempre se dificulta llevar la proporcionalidad a un ámbito operativo en donde se pueden distinguir dentro de los diferentes procedimientos que realiza la policía especialmente en el tratamiento con los ciudadanos reglas específicas para identificar cuando es una proporcional una actuación.</p> <p>En ese sentido creemos, que algunas de las prohibiciones que tiene el proyecto son importantes pero creo que debemos ser más específicos y distinguir de forma muy clara cuáles son los medios preventivos y los medios disuasivos de los que hablan numeral primero del artículo 5° especialmente porque muchas veces cuando se habla de disuasión implica necesariamente un uso de fuerza así sea en una proporción menor o desinfectada, de tal forma que la persona que está en medio del procedimiento policial se</p>			<p>En el proyecto está muy claro de que todos los procedimientos de policía sean susceptibles de grabación en tantos una garantía fundamental que permite un control popular y una veeduría pública, la policía debe ser mucho más precisa cómo deben actuar los ciudadanos cuando esto se ve maniatado, no hay un protocolo preciso en el proyecto, las acciones que deben realizar los ciudadanos al momento de que vean que una policía les impide grabar el procedimiento con una falla pertinente y recurren tratamiento de las autoridades públicas porque las grabaciones de los civiles muchas veces y en la mayoría de casos son las que genera dos grandes regiones políticas, con este proyecto psíquicamente hay una prohibición, si vemos el artículo 11 especificar que cualquier manifestación verbal que socava la dignidad y estigmatizar a los ciudadanos en razón de raza el oficio que desempeña su condición social, su edad, su orientación sexual, religión, creemos que hay al menos tres puntos que debe incluir este artículo, adicionalmente y que son de suma importancia: el primero de ellos es la identidad política o ideológica y digamos que esto ha sido resaltable por ejemplo el fallo de la Corte Suprema de Justicia establece que en la gestión de protestas la policía debe mantener una neutralidad y creo que está la ideología política de la identidad política de la persona debe estar incluida dentro de esas provisiones que contiene el artículo 11. También consideramos que las personas con identidad de género, hegemónicas, mujeres trans, hombres trans, deben estar incluidas de forma expresa porque son una población vulnerable que en la mayoría de procedimientos</p>
<p>policiales son susceptibles de abuso y al ser susceptibles de abuso es necesaria que esta prohibición quede expresa porque permite que ellos puedan actuar de forma mucho más precisa ante este tipo de actuaciones por parte de la policía que estableció en Colombia, diversa una población que ha sufrido de abusos policiales de forma repetida y de forma sistemática y estructurada.</p> <p>3. Es muy importante, el hecho de que el proyecto plantea la necesidad de realizar capacitaciones en términos de Derechos Humanos a la policía especialmente para el uso del armamento para el tratamiento por los civiles pero consideramos que para que este sistema sea efectivo las capacitaciones que reciban los policías en estos espacios pedagógicos deben determinar su permanencia o su función dentro de la institución, eso es muy importante el hecho de que estén dentro de estos cursos sino que la calificación que obtengan en estos cursos tanto el componente teórico práctico tenga consecuencias para su permanencia y funcionales y fusión, creemos que de esa forma se cualifica mucho mejor a los policías y la planta de personal va a estar mucho más atenta al seguimiento de estándares de Derechos Humanos, también consideramos que en el diseño de la de los cursos no sólo debe estar presente el Ministerio defensa, del Ministerio Educación, sino que haber una mesa técnica que integre organizaciones de la sociedad civil especialmente podría ser temblores ONG, que tiene una experiencia directa en el manejo de la policía y creemos que estuvo un espacio para la sociedad civil, es fundamental para que el diseño una participación en estos procesos de construcción de los cursos de Derechos Humanos que se vayan a dictar en la policía que son necesarios y absolutamente fundamentales para mitigar el riesgo de afectación de derechos fundamentales en procedimientos de la policía.</p> <p>4. consideramos que es necesaria la revisión de los protocolos actuales y creemos que estamos en una coyuntura política bastante compleja en este caso en la Corte Suprema de Justicia, dentro de la sentencia del magistrado Tolosa especificó que la revisión de los protocolos en el uso de la fuerza era una de las órdenes pues creo que debe haber un proceso de sincronía entre el legislador y los diferentes órganos que están cumpliendo este proceso de revisión para que no hayan choques y para quién esa confusión no se genere altercados la forma cómo se están realizando estos protocolos pero creemos que una base muy especial para realizar sus estándares la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en donde identifica cuál debe ser el tratamiento y la función de policía en términos de estándares de derechos humanos y que se puede servir de base para la revisión de estos protocolos.</p>		<p>Tenemos dos consideraciones finales, una frente a la figura del Comisionado Nacional de Policía que nos parece supremamente interesante y absolutamente fundamental, es necesario incluir dentro del proyecto que la Procuraduría pueda ejercer el control disciplinario preferente en casos de presiones contra el comisionado nacional de policía.</p> <p>Por otra parte, este proyecto llega en un momento en donde se está planteando la posibilidad de reestructurar si la policía debe estar en cabeza del Ministerio de Defensa, en el Ministerio del Interior o si por el contrario es necesario crear un nuevo Ministerio para escribir a la Policía Ministerial para la protección ciudadana, creemos que esta discusión es muy válida y consideramos que el hecho de que en la policía salga del Ministerio Defensa contribuye de forma enorme a la garantía de los derechos ciudadanos porque los casos no van a parar a la jurisdicción militar sino que van a ser juzgados por jueces ordinarios y los jueces ordinarios seguramente van a dar más garantías a las víctimas para el ejercicio de esta acción judicial, eso es sumamente importante.</p> <p>Por eso celebramos, pero creemos que hay que pensar con mucha Claridad si lo que hay que hacer es pasarla al Ministerio del interior o Buscar un nuevo Ministerio de protección ciudadana teniendo en cuenta que eso implica recursos por un lado y por el otro teniendo en cuenta que la creación ministerial implica que el gobierno esté de acuerdo con el proyecto y de su aval dejaría.</p>	<p>Sofía Forero - Dejusticia</p> <p>El proyecto de ley responde a un contexto claro y sistemático de violencia policial que se ha venido presentando en el país hace tiempo y que incluso ha venido incrementando en los últimos años, esto se suma también a la problemática de la falta de transparencia y celeridad en las investigaciones tanto disciplinarias como penales a los miembros de la policía que cometen dichas conductas. Entonces en ese sentido, buscamos soluciones para prevenir y sancionar cualquier abuso en la actividad de policía.</p> <p>Lo ideal sería pensar en mecanismos o reformas más orientadas a ser exigible lo que ya se encuentra reglamentada nuestro marco constitucional, legal y jurisprudencial es respetuoso de los Derechos en general y cumple con estándares internacionales básicos el reto en cambio estaría en lograr superar estos problemas de implementación de los arreglos institucionales que se han logrado hasta ahora, segundo ni en el articulado ni en la exposición de motivos se reconoce que las constantes vulneraciones de derechos por parte de la policía no son aisladas sino que son sistemas el</p>

<p>accionar de los agentes de policía cuando se exceden en sus funciones o cuando cometen delitos, de tal suerte que la tolerancia y solidaridad entre los agentes que hacen que ciertos comportamientos se vayan normalizado a pesar de que son absolutamente contrarios a derecho entonces este asunto pues debería ser un punto de partida esencial del proyecto y además no se hace ninguna mención a la responsabilidad de la cadena de mando sino solamente los agentes de manera individual, entonces se necesita una reglamentación al menos frente a la transparencia de la línea de mando para las acciones que requieran uso de fuerza en contextos de protesta específicamente; tercero, creemos que parece haber una confusión entre las nociones de falta disciplinaria grave y delito lo cual consideramos peligroso y que debe ser como aclarado de manera mucho más expresa. Es cierto, que en el ejercicio de las funciones cualquier servidor público puede excederse omitir realizar ciertas funciones entre otros y esto es ámbito del derecho disciplinario y las sanciones correspondientes son las sanciones penales porque la vulneración o el daño que se genera, no justifica mayor sanción, sin embargo, hay conductas que por su gravedad no deben ser entendidas únicamente desde la perspectiva disciplinaria como faltas gravísimas sino que son delitos y deben ser investigadas y sancionadas en el ámbito del derecho penal, por ejemplo el estrangulamiento de una persona como parte de un procedimiento policial hasta causarle la muerte no sólo es una falta disciplinaria grave sino que constituyen delito de homicidio pegarle por ejemplo en la cabeza a una persona con un bastón tipo tonfa, una persona que está desarmada que no oponga resistencia y se le causa un daño severo no es sólo una falta grave sino que son lesiones personales digamos de tener a una persona sin ninguna justificación legal no solamente es una falta grave e incluso si se hacen vehículos oficiales o previstos para este fin, sino que es una detención completamente arbitraria y puede constituirse Incluso en delitos como secuestro, desaparición forzada. Entonces es fundamental tener en cuenta esta distinción no armonizar este este artículo con el ámbito del derecho penal porque son dos planos diferentes y pues puede haber confusión.</p> <p>En ese sentido ahora en los comentarios más específicos primero, en la definición de uso de fuerza porque es una definición muy amplia que no permite manera inequívoca en la práctica además también llama la atención que está determinada por criterios de perturbación de orden público y convivencia y no dan razón de amenazas reales a derechos y libertades el segundo elemento es la prohibición de uso de armas cinéticas en manifestaciones públicas y pacíficas el problema no se soluciona con prohibir enfáticamente su uso que a nuestro juicio, pues se sabe cuál pero ya está claro</p>	<p>sino definir concretamente bajo qué circunstancias las manifestaciones se dejan de considerar pacíficas y se autoriza los agentes de policía para hacer uso de dichas armas, digamos no hay ningún estándar para controlar las protestas pacíficas tienen foco de violencia parciales.</p> <p>Entonces si en una manifestación pacífica se presentan actos de violencia, la protección adecuada y proporcional al ejercicio del derecho sería aislar dicho grupo violento y no dispersar a la protesta a través del uso de armas cinéticas, entre otras potencialmente letales entonces es necesario prestar atención a estos conceptos que son claves y que si son muy amplios y permiten una discrecionalidad para el ejercicio de la policía entonces los conceptos deben ser lo más operativos y concretos posibles para restringir este amplio margen de discrecionalidad la interpretación desde la óptica de la prevención creemos que el proyecto de ley tiene algunos elementos importantes que si aportan la solución de la problemática del abuso policial por ejemplo, la eliminación de las cuotas de comparendos que ya se ha demostrado que es un incentivo perverso que genera abuso por parte de la Policía y los sistemas de cámaras dentro de los centros de traslado de protección y las cámaras de cuerpo de los uniformados en este último punto valdrá la pena de pronto considerar un sistema de cámaras también en los vehículos que se usan para trasladar a las personas capturadas o retenidas y lo más importante es que ninguno de estos sitios haya puntos ciegos que las cámaras no alcancen a captar, sin embargo, hay una cosa en materia de prevención que es insuficiente lo que se refiere a la protección contra el abuso sexual en este punto creemos que debe haber una campaña integral que contemple prevención control y sanción dentro de la institución policial que permita que dichas conductas que están relacionadas con violencia abuso y acoso sexual que lamentablemente son muy frecuentes sean erradicadas de las prácticas cotidianas entonces esto no se soluciona solamente con la presencia de agentes mujeres en los procedimientos policiales y no que tiene que responder a una estrategia muchísimo más amplia finalmente en temas de investigación y sanción pues queremos destacar que el sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos de la actividad policial ya existe pero no ha logrado implementarse adecuadamente.</p> <p>Entonces en este sentido podría mejorarse el proyecto en esta parte específicamente haciendo un mayor llamado a la transparencia tanto administrativa como de procesos por parte de la policía y procurar que haya un mayor acceso a la información por parte de la ciudadanía, no basta con que haya información accesible al</p>
<p>ciudadano que pone la denuncia sino que es necesario que haya una información disponible clara y bien organizada, sistematizada y accesible que pueda consultar la sociedad civil para que realice vigilancia investigaciones y eventualmente posibles reformas, como por ejemplo, número de denuncias, número de condenación soluciones en los procesos el estado de los pros de las investigaciones tanto en el ámbito disciplinario como penal, digamos presupuestos reglamentación organizada porque tiende a estar dispersa elementos sobre cadenas de mando capacitación, este tipo de cosas que son muy útiles para estudiar y generar propuestas de mejoramiento entonces esta información debe ser pública puesto que aunque la transparencia en sí misma el uso de la violencia pues puede lograr visualizar y finalmente creemos que no es necesario crear más instancias de control como el comisionado nacional de policía o mesas técnicas de seguimiento, sino orientarse a poner en funcionamiento lo que ya existe, lo más importante es asegurar que el diseño institucional que se tiene ahora funcione que digamos las facultades sancionatorias de la procuraduría, funcionen que las recomendaciones de la defensoría y sean tenidas en cuenta que las investigaciones disciplinarias y penales avancen con el control de los superiores jerárquicos dentro de la misma institución policial opera de manera adecuada.</p> <p>Luis Andrés Fajardo - Vicedefensor</p> <p>Consideramos que lo que corresponde a los principios de uso de la fuerza estos deben ser transversales y que de alguna manera ya están recogidos en los manuales de uso de la fuerza de la Policía Nacional que desarrollan un poco mejor porque en la práctica las definiciones son correctas y coinciden con la resolución 29 - 03 - 2017, nos pareció que está contenida en la Ley 1801 del 2016.</p> <p>En cuanto al trasladado a la Fiscalía General de la Nación desde la perspectiva de la tortura cometida y los homicidios cometidos bajo custodia, existen obligaciones remarcadas al sistema interamericano de derechos.</p> <p>El artículo 19 respecto de los sistemas de cámaras en los centros de traslado el tema del traslado por protección como ya lo advirtieron es la clave en donde están sucediendo las violaciones de derechos más importantes sobre todo cuando se dan en la protesta por eso sería muy importante que en este artículo se incluyera un protocolo de cadena de custodia en traslado por protección, en cuanto a un protocolo en el cual la gente deba informar cuando está reteniendo a un ciudadano, debe informar: i) su nombre; ii) la hora en la cual está reteniendo el vehículo; iii) las placas del vehículo en el cual lo van a trasladar para que sea posible hacer una vigilancia constante y saber cuánto tiempo duró el</p>	<p>traslado iv) el estado de la persona antes y después y poder si es del caso hacer posteriormente las denuncias que se requieran si la persona víctima de abuso policial.</p> <p>Adicionalmente, tener el respaldo del Congreso de la República que se incorporará dentro de las obligaciones que aquí se regulan y se pusieran una falta en no respetar las recomendaciones de la defensoría y de la personería.</p> <p>Por otra parte, uno de los temas más importantes que se han alzado por la defensoría es la cuestión de la violencia dirigida concretamente contra personas lgbt y también la violencia basada en género contra mujeres esto pese a todo el trabajo que se ha venido haciendo exigiendo que sean mujeres las que agarran quizás exigiendo que haya protocolos en los que exista el respeto y queda la posibilidad de denuncias en esa materia.</p> <p>En cuanto, al tema de capacitación éste estaba implementando y queremos que la capacitación sea una capacitación primero, práctica sobre las intervenciones policiales numeración cursos de Derechos Humanos de la Policía.</p> <p>Daniela Gómez - Fundación Paz y Reconciliación</p> <p>Las soluciones que propende el proyecto de ley, es la enunciación de los problemas estructurales, entender que la policía requiere una reforma más profunda y que esto no debería responder como todas las reformas adelantadas hasta el momento donde las condiciones específicas del contexto actual, en este caso las manifestaciones sociales, frente a los problemas estructurales me centraré en unos cuantos no alcanzamos abordarlos todos, en primer lugar, la policía hay que entender que la policía y la justicia en especial la justicia local son la punta de lanza de la construcción del Estado pues son quienes de forma directa en la vida cotidiana de las comunidades donde se produce el peso de las tensiones sociales que afectan la seguridad. La regulación de la vida cotidiana de los ciudadanos sin embargo, ha sido dejada de lado de forma reiterada por los gobiernos con la implantación de una falsa dicotomía entre la convivencia y Seguridad Ciudadana concepción de que el orden público no está inscrita en el hay que recordar, por ejemplo la definición de los factores de desestabilización del orden público en la política de seguridad democrática que sólo en uno de los siete problemas consideraba delitos relacionados con la Seguridad Ciudadana como factores de afectación sobre esto se ha construido la naturaleza de lo que significa la labor policial el control del orden público.</p>

	<p>Entonces se ha centrado en la lucha contra las economías ilegales y los grupos insurgentes mientras la Seguridad Ciudadana y convivencia si le ha denegado a las primeras de la convivencia ciudadana y la delincuencia como una falsa dicotomía porque en realidad la prosperidad de las economías ilegales y la lucha armada dependen en gran medida del control que se tenga sobre el territorio y por ende sobre la población control quién última se logra cuando se logra regular la vida cotidiana de las comunidades, es decir, lo que se ha entendido en la doctrina de seguridad colombiana como la convivencia y la seguridad ciudadana esta falsa dicotomía derivado entonces en una militarización de la labor de la policía impulsada por una priorización de las políticas que buscan el control de los caminos y por ende en una jerarquización el interior de la entidad donde gozan de mayor estatus aquellos que se dedican a las primeras labores de orden público que aquellos que se dedican a la seguridad en agente de la policía.</p> <p>Frente a los comentarios del proyecto cómo celebramos que se preocupa cambiar el sistema de evaluación sin marco creemos que se debe regular y qué sistema de vigilancia registro por parte de los agentes en aras de mantener los principios de necesidad, legalidad, proporcionalidad y racionalidad ya se encuentran en la ley.</p>		<p>La Corte Suprema de Justicia profiere un fallo en el que ordena conjurar, prevenir y sancionar, la inversión sistemática violenta y arbitraria de la fuerza pública en las manifestaciones y protestas, entonces aquí en nuestra segunda conclusión, resaltamos que compartimos la necesidad de reformar el marco normativo vigente a fin de vigilar el uso de la fuerza policial, prevenir y sancionar las violaciones a los Derechos Humanos entendiendo como generalidad la garantía del derecho fundamental a la protesta y como excepción el uso de la fuerza el proyecto de ley, establece los mecanismos de control y verificación que compartimos la necesidad de implementar mecanismos que permitan corroborar la identificación de los policiales que desarrollan procedimientos porque la mayor dificultad en el acceso a la justicia de las víctimas radica la imposibilidad de identificar victimarios policiales que muchas veces oculta en chalecos antibalas que cubren su identidad, su identificación o portan chaquetas al revés esta situación contribuye a la prolongación desproporcionada de investigaciones y a la impunidad.</p> <p>Compartimos la necesidad de crear el sistema electrónico único de reporte en tiempo real de las actividades que realizan las autoridades de policía, sin embargo, consideramos que el acceso al mismo debe ser ampliado no debe ser único de la Policía Nacional; la Procuraduría y del Ministerio de Tecnología, la Defensoría del Pueblo y representantes de víctimas de violencia policial deberían tener también acceso.</p> <p>Me permito manifestar una inquietud que no genera la figura del Comisionado Nacional de Policía de las anteriores exposiciones que los compañeros han expuesto pero desde las organizaciones de Derechos Humanos hemos venido aportando la discusión de iniciativa legislativa consideramos más adecuado una figura independiente de la Policía Nacional incluso adscrita a la Defensoría del Pueblo que cumpla funciones de autoridad, sin ningún vínculo o participación alguna en la fuerza pública por lo que de manera respetuosa pediríamos realizar esa figura propuesta en el artículo 22 del proyecto de ley.</p>
<p>Yuly Enriquez - CAJAR</p>	<p>Las iniciativas encaminadas a las medidas de prevención y sanción de abusos policiales van en armonía con las pretensiones de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia proferida el 22 de septiembre del 2020, donde se reconoció la sistematicidad de la violencia policial, que sin lugar a dudas, constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos, a nuestro modo de ver acierta en destacar los abusos policiales consumados desde el año 2016 hasta la fecha, sin embargo, en honor a las víctimas nos asiste la necesidad de precisar que este contexto de violencia policial es más amplio y lo más reciente de data desde el inicio o mejor dicho desde la creación del escuadrón móvil antidisturbios. Es decir desde el año 1999, es importante reiterar que las víctimas y las organizaciones defensoras de Derechos Humanos consideramos que es un mal ejemplo del deber ser de la fuerza policial, toda vez que en diversos eventos ha incurrido en desconocer los parámetros internacionales que regulan el uso de la fuerza y el uso de las armas, razón por la cual no sólo ha sido cuestionado sino que organismo como el nuestro lo ha demandado penal, disciplinaria y administrativamente, por abusar de la fuerza y de su poder con una lamentable estadística de impunidad sobre los crímenes cometidos por el ejercicio arbitrario del modelo del cuerpo policial moderno colombiano llamado ESMAD.</p>	<p>Nadia Triviño - Coordinadora jurídica de la fundación Lazos de dignidad</p>	<p>Es realmente importante hablar y ser muy enfáticos frente a la identificación de los policiales y de los cuerpos de los informes del cuerpo policía que acompañan sobre todo el tema de las protestas y movilizaciones sociales, en aras de garantizarles a las víctimas de abuso policial el derecho a la justicia y a la verdad necesitamos nosotros como defensores y como representantes de víctimas, acceder a la plena identificación de los policiales y de los miembros de la fuerza pública que van más allá de sus funciones y agreden a</p>
	<p>los manifestantes y a las personas que hacen ejercicio de su derecho fundamental a la protesta, es muy importante revisar el tema la identificación ya que aunque desde hace unos años el ordenado al ESMAD, por ejemplo el tema de identificarse en los cascos, desde sus uniformes, ya que ha sido en vano porque lo observado en el trabajo en terreno y el acompañamiento que se ha hecho durante todos estos años, de manera que desde las organizaciones defensoras de víctimas de violencia policial se dificulte y se dificulta muchísimo el trabajo de acceso a la justicia para estas personas, igualmente para nosotros es importante hablar de las comisiones de verificación desde la fundación Lazos de dignidad hemos hecho acompañamiento en algunos de estos espacios que se han creado a partir del protocolo y demás en el distrito pero en estos espacios para nosotros es importante uno que se verifique la real participación de las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones defensoras de Derechos Humanos que hacen acompañamiento en este tipo de movilizaciones y ejercicio de la ciudadanía así como de las personas por parte de las instituciones que participan, es muy importante que en estos espacios están personas con capacidad de decisión y se le habrá también el espacio a las organizaciones de la sociedad civil para que se pueda realizar un real ejercicio de verificación y de interlocución y de acción en el momento, en las movilizaciones y evitar situaciones lamentables como las que ya han venido sucediendo debido a la sistematicidad en los hechos que se han venido presentando, más allá de ser hechos aislados o que sean manzanas podridas o de que no todos los policiales sean malos, es el tema revisar la doctrina, la formación y la capacitación que se le da a los policiales.</p>		<p>que de garantizar una vida, honra, bienes de los ciudadanos y no al cuerpo especializado en comunicaciones a los derechos fundamentales con organizaciones que trabajamos por la defensa de los Derechos Humanos en Colombia, creemos que los cambios en la institución son el camino vital para una Colombia más pacífica desde nuestra perspectiva necesaria una reforma estructural de la policía que contenga los siguientes elementos que me permito señalar de manera muy general: i) la policía debe convertirse en un órgano de carácter civil para que su sometimiento en manos de las autoridades civiles y no como ocurre actualmente que únicamente sigue las órdenes de sus propias manos; ii) señalar que existen mecanismos de control e investigaciones efectivos tanto internas de las investigaciones de imparcial exhaustiva para que se produzcan sanciones a quienes cometen faltas y delitos al interior de la institución interna de las actuales fuerzas policiales y en general de la república para expulsar de forma inmediata aquellos policiales que se encuentran inmersos en casos de abuso de poder; iii) un cambio en la política interna donde se prima el derecho a la participación y la democracia antes de la intervención fortalecimiento de las ya mencionadas, muchas consideraciones con respecto al proyecto de ley de los cuales nos recogemos.</p> <p>Este proyecto del cual apoyamos y estaremos dispuestos a contribuir en otros escenarios de diálogo en su construcción y por supuesto en la exigibilidad de su aplicación en un primer momento es necesario revisar la normativa existente con respecto al uso de la fuerza de una serie de restricciones en el proyecto que se encuentran contenidas en otros documentos y que resultaría innecesario en la dinámica de prohibición de lo que ya se encuentra prohibido, por ejemplo, respecto a las acciones estigmatizantes o el uso de armas cinéticas en contexto de protestas pacíficas ya se encuentran contenidas en la resolución el código de policía, como en documentos de carácter internacional adoptadas por Colombia como los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir para nosotros resulta imprescindible avanzar en responsabilidades y autoridades civiles que ejercen sobre las fuerzas policiales de existen autoridades de gobierno que avalan el uso desproporcionado de la fuerza en estos casos debe existir un mecanismo de sanción disciplinaria tienen responsabilidad directa prevención y sanciones necesario la implementación de cámaras en el lugar donde se encuentran los detenidos.</p> <p>Y por último un control y seguimiento a cualquier tipo de grabación realizada en el marco de las actuaciones policiales.</p>
<p>Yenny Alejandra Romero - Comité de Seguridad</p>	<p>Resulta fundamental desarrollar medidas para la prevención y sanción del abuso policial desde la campaña de defender la libertad, un asunto de todas plataforma de derechos humanos que defiende el derecho a la protesta a la libre asociación y la libertad de expresión, a través de la herramienta que construimos que se llama el sistema agresión a la protesta social, las agresiones en el marco de la protesta diferentes actores incluidos miembros de la fuerza pública del 7 de agosto de 2018, las cifras de agresiones cometidas en contexto de protesta por agentes policiales del ESMAD involucraron uso desproporcionado de la fuerza que desembocan en 27 lesiones oculares, 39 personas víctimas de gases lacrimógenos y 31 ejecuciones extrajudiciales, teniendo en cuenta este panorama resulta importante señalar que no son conductas aisladas como ya lo han venido reiterando y mencionando nuestros compañeros implicaciones sistemáticas y que ponen en riesgo al conjunto de la sociedad, en tanto la policía debería ser el cuerpo</p>		

<p>Diana Lucía Aldana - Corporación</p>	<p>Esas situaciones de abuso, los factores que van a permitir que sea posible asegurar una sanción y una investigación de este tipo de abusos y apunta sobre todo a la posibilidad de expansión cierto, sin embargo, consideramos que se queda un poco a poco la modificación de lo que ya han dicho también, estamos en el caso de las personas víctimas, no campesinado, en condiciones de vulnerabilidad, digamos que los factores que generan la policía digamos que entren pacíficamente contra este tipo de poblaciones no son las que se atienden con el proyecto de ley, entonces creemos que es importante cómo evaluar si es posible incluir dentro del proyecto alguna visión un poco más allá de ser posible las sanciones y hacer posible la investigación de todas formas pues saludamos que esas posibilidades específicamente lo relacionado al sistema de vigilancia de atención inmediata y específicamente en las cámaras del cuerpo.</p>	<p>actividad de policía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1801 de 2016.</p>		
<p>V. PLIEGO DE MODIFICACIÓN</p>		<p>Artículo 3°. Definición. Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes elementos: Abuso en la actividad de policía: El acto arbitrario e injusto cometido por el personal uniformado escalafonado de la Policía Nacional y por los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas. Uso de la fuerza: Es el medio material, legal, necesario, proporcional y racional empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad de conformidad con la ley y estándares internacionales sobre el uso de la fuerza. Maniobra de estrangulamiento: La acción de apretar el cuello para comprimir las arterias carótidas o la tráquea. Bastón tipo tonfa: Pieza cilíndrica con una empuñadura lateral que permite hacerla girar en forma circular como medida de defensa contra armas contundentes y cortopunzantes y permite cubrir diferentes ángulos de ataque y</p>	<p>Artículo 3°. Definición. Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes elementos: Abuso en la actividad de policía: El acto arbitrario e injusto cometido por miembros del personal uniformado escalafonado de la Policía Nacional y por los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas. Uso de la fuerza: Es el medio material, legal, necesario, proporcional y racional empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad de conformidad con la ley y estándares internacionales sobre el uso de la fuerza. Proporcionalidad del uso de la fuerza: El nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado.</p>	<p>La Comisión Colombiana de Juristas sugirió que se incluyera una definición de "proporcionalidad", se adopta la definición de la Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 2818. https://www.corteidh.or.cr/sites/libros/todos/docs/cuadernillo25.pdf</p>
<p>Proyecto de Ley No. 411 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se dictan medidas para la prevención y sanción de los abusos en la actividad de policía" Capítulo I. Consideraciones Generales Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto dictar las medidas para prevenir y sancionar los abusos en la actividad de policía garantizando los derechos establecidos por la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad, los tratados internacionales y Resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas sobre el uso de la fuerza. Artículo 2° Ámbito de aplicación. La presente ley es aplicable a la</p>	<p>Pliego de Modificaciones al Proyecto de Ley No. 411 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se dictan medidas para la prevención y sanción de los abusos en la actividad de policía" Sin modificaciones Sin modificaciones Sin modificaciones</p>	<p>Justificación</p>		
<p>principalmente los antebrazos de las agresiones. Armas mecánicas cinéticas: Son armas mecánicas cinéticas: a) Fusiles lanza gases y lanzadores múltiples. b) escopeta calibre 12 c) lanzadores de red de nylon o materiales d) lanzador de munición esférica e) Munición de goma f) Cartuchos de impacto dirigido g) cartuchos impulsores h) Munición cinética Dispositivos de control eléctrico y auxiliares: Son dispositivos de control eléctrico y auxiliares: a) Lanzadores múltiples eléctricos. b) Pistolas de disparo eléctrico o dispositivos de control eléctrico c) Bastón Policial d) Dispositivos de Shock eléctrico e) Lanzadores Flash f) Bengalas g) Animales entrenados h) Vehículos antimotines anti disturbios i) Dispositivo lanza agua</p>	<p>Maniobra de estrangulamiento: La acción de apretar el cuello para comprimir las arterias carótidas o la tráquea. Bastón tipo tonfa: Pieza cilíndrica con una empuñadura lateral que permite hacerla girar en forma circular como medida de defensa contra armas contundentes y cortopunzantes y permite cubrir diferentes ángulos de ataque y principalmente los antebrazos de las agresiones. Armas mecánicas cinéticas: Son armas mecánicas cinéticas: a) Fusiles lanza gases y lanzadores múltiples. b) escopeta calibre 12 c) lanzadores de red de nylon o materiales d) lanzador de munición esférica e) Munición de goma f) Cartuchos de impacto dirigido g) cartuchos impulsores h) Munición cinética Dispositivos de control eléctrico y auxiliares: Son dispositivos de control eléctrico y auxiliares: a) Lanzadores múltiples eléctricos. b) Pistolas de disparo eléctrico o dispositivos de control eléctrico c) Bastón Policial d) Dispositivos de Shock eléctrico e) Lanzadores Flash f) Bengalas g) Animales entrenados h) Vehículos antimotines anti disturbios i) Dispositivo lanza agua</p>	<p>Sin modificaciones</p>		
<p>Capítulo II. Restricciones al Uso de la Fuerza</p>	<p>Sin modificaciones</p>			
		<p>Artículo 4°. Uso de la Fuerza. Las disposiciones del presente capítulo se aplican conforme a lo estipulado por el artículo 166 del Código de Policía.</p>	<p>Artículo 4°. Uso de la Fuerza. Las disposiciones del presente capítulo se aplican conforme a lo estipulado por el artículo 166 de la Ley 1801 de 2016. Del Código de Policía</p>	<p>Se modifica el nombre código de policía pues la ley cambio de nombre y se prefiere hacer referencia a la ley.</p>
		<p>Artículo 5°. Principios del uso de la fuerza. El uso de la fuerza por parte del personal uniformado escalafonado de la Policía Nacional y de los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional se desarrollará con arreglo a los principios de necesidad, legalidad, proporcionalidad y racionalidad. 1. En virtud del principio de necesidad el personal uniformado de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, utilizará medios preventivos y disuasivos antes de recurrir al uso de la fuerza y de armas de fuego, armas mecánicas cinéticas y del bastón tipo tonfa. 2. En virtud del principio de legalidad el personal uniformado de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, al hacer uso de la fuerza debe cumplir con la leyes y normas adoptadas por el Estado colombiano y la reglamentación, así como en los manuales de procedimiento y operativos de la Policía Nacional. 3. En virtud del principio de proporcionalidad el personal uniformado de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, al hacer uso de la fuerza, armas, municiones, elementos, dispositivos menos letales y armas de fuego, debe</p>	<p>Artículo 5°. Principios del uso de la fuerza. El uso de la fuerza por parte del personal uniformado escalafonado de la Policía Nacional y de los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional se desarrollará con arreglo a los principios de necesidad, legalidad, proporcionalidad y racionalidad. 1. En virtud del principio de necesidad el personal uniformado de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, utilizará en la medida de lo posible los medios inmateriales preventivos y disuasivos establecidos en el artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 antes de recurrir al uso de la fuerza y de armas de fuego, armas mecánicas cinéticas y del bastón tipo tonfa. 2. En virtud del principio de legalidad el personal uniformado de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, al hacer uso de la fuerza debe cumplir con la leyes y normas adoptadas por el Estado colombiano y la reglamentación, así como en los manuales de procedimiento y operativos de la Policía Nacional. 3. En virtud del principio de proporcionalidad el personal uniformado de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, al hacer uso de la</p>	<p>Se hace necesario establecer cuáles son esos medios preventivos y disuasivos con los que cuenta el agente de policía antes de hacer uso de la fuerza, es por eso que encontramos pertinente determinar que dichos medios son los establecidos en el artículo 149 definidos como medios de policía a saber: Artículo 149. Medios de policía. Los medios de policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. Los medios de policía se clasifican en inmateriales y materiales. !., Los medios inmateriales son aquellas manifestaciones verbales o escritas que</p>

<p>hacerlo de manera moderada y actuar en proporción a la gravedad de la amenaza y el objetivo legítimo que se quiere lograr, escogiendo entre los medios eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y sus bienes.</p>	<p>fuerza, armas, municiones, elementos, dispositivos menos letales y armas de fuego, debe hacerlo de manera moderada y actuar en proporción a la gravedad de la amenaza y el objetivo legítimo que se quiere lograr, escogiendo entre los medios eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y sus bienes</p>	<p>transmiten decisiones de las autoridades de policía. Son medios inmateriales de policía: 1. Orden de policía. 2. Permiso excepcional. 3. Reglamentos.</p>	<p>tenga la prohibición mencionada.</p>	<p>ley se encargará de reglamentar el uso del bastón tipo tonfa por medio de un manual claro que tenga la prohibición mencionada.</p>	<p>La adecuación se hace teniendo en cuenta los comentarios de las conductas punibles en las que se pueda incurrir cuando se dé el uso de las mismas.</p>
<p>Artículo 6° Prohibición de maniobra de estrangulamiento. Se prohíbe a los uniformados de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, realizar maniobra de estrangulamiento en su actividad de policía. El uso de maniobra de estrangulamiento será considerado una falta grave según lo establecido por el artículo 35 de la Ley 1015 de 2006.</p>	<p>Artículo 6° Prohibición de maniobra de estrangulamiento. Se prohíbe a los uniformados de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, realizar maniobra de estrangulamiento en su actividad de policía. Sin perjuicio de las conductas punibles en las que pueda incurrir el uniformado, el uso de maniobra de estrangulamiento será considerado una falta grave según lo establecido por el artículo 35 de la Ley 1015 de 2006.</p>	<p>En la audiencia pública las entidades dejaron claro que en muchas ocasiones algunas de las actuaciones aquí prohibidas se encuentran inmersas en una conducta penal, por tanto, se hace la aclaración de la misma.</p>	<p>Artículo 8°. Uso de armas cinéticas en manifestaciones pacíficas Se prohíbe el uso de las armas cinéticas por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, dentro de las manifestaciones pacíficas realizadas por la ciudadanía en garantía del derecho contemplado en el artículo 37 de la Constitución Política. El uso de las armas cinéticas en el marco de las manifestaciones pacíficas será considerado una falta grave según lo establecido por el artículo 35 de la Ley 1015 de 2006.</p>	<p>Artículo 8°. Uso de armas cinéticas en manifestaciones pacíficas Se prohíbe el uso de las armas cinéticas por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, dentro de las manifestaciones pacíficas realizadas por la ciudadanía en garantía del derecho contemplado en el artículo 37 de la Constitución Política. Sin perjuicio de las conductas punibles en las que pueda incurrir el uniformado, el uso de las armas cinéticas en el marco de las manifestaciones pacíficas será considerado una falta grave según lo establecido por el artículo 35 de la Ley 1015 de 2006.</p>	<p>Se adecua, teniendo en cuenta que en ocasiones se encuentra justificado el uso de los dispositivos de control electrónico si existe un riesgo más allá de la legítima defensa. A su vez se establece que también se podrá incurrir en una conducta penal por el uso excesivo de dichas armas.</p>
<p>Artículo 7° Del uso del bastón tipo tonfa. Salvo que se trate de legítima defensa, el personal uniformado de la policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, no podrá utilizar el bastón tipo tonfa, con el fin de golpear en la cabeza a los ciudadanos a los que pretenda controlar por medio del uso de la fuerza. El Ministerio de Defensa dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley se encargará de reglamentar el uso del bastón tipo tonfa por medio de un manual claro que</p>	<p>Artículo 7° Del uso del bastón tipo tonfa. Salvo circunstancias de legítima—defensa—riesgo inminente para la integridad del agente de policía o de un tercero, el personal uniformado de la policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, no podrá utilizar el bastón tipo tonfa, con el fin de golpear en la cabeza y/o el cuello a los ciudadanos a los que pretenda controlar por medio del uso de la fuerza. El Ministerio de Defensa dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta</p>	<p>Este cambio se hace atendiendo a que hay situaciones en las que se justifica este actuar, que van más allá de la legítima defensa.</p>	<p>Artículo 9°. Uso de los dispositivos de control eléctrico. Salvo que se trate de legítima defensa, el personal uniformado de la policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, no podrá utilizar los dispositivos de control eléctrico. El dispositivo de control eléctrico no podrá ser usado más de una vez en caso de ser necesario. El uso desproporcionado del dispositivo de control eléctrico será considerado una falta grave según lo establecido por el artículo 35 de la Ley 1015 de 2006. El Ministerio de Defensa dentro de los seis (6) meses siguientes</p>	<p>Artículo 9°. Uso de los dispositivos de control eléctrico. Salvo circunstancias de riesgo inminente para la integridad del agente de policía o de un tercero, legítima—defensa, el personal uniformado de la policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, no podrá utilizar los dispositivos de control eléctrico. El dispositivo de control eléctrico no podrá ser usado más de una vez en caso de ser necesario. Sin perjuicio de las conductas punibles en las que pueda incurrir el uniformado, el uso desproporcionado del dispositivo de control eléctrico será considerado una falta grave</p>	<p>Se adecua, teniendo en cuenta que en ocasiones se encuentra justificado el uso de los dispositivos de control electrónico si existe un riesgo más allá de la legítima defensa. A su vez se establece que también se podrá incurrir en una conducta penal por el uso excesivo de dichas armas.</p>
<p>a la entrada en vigencia de esta ley se encargará de reglamentar el uso de los dispositivos de control eléctrico.</p>	<p>según lo establecido por el artículo 35 de la Ley 1015 de 2006. El Ministerio de Defensa dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley se encargará de reglamentar el uso de los dispositivos de control eléctrico.</p>		<p><u>mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, incurrirá en falta disciplinaria al tenor de lo establecido en la Ley 1015 de 2006 y será considerado falta gravísima, si el acceso se realiza con el objeto de borrar archivos digitales que el ciudadano ha capturado bajo el amparo del artículo 21 de la Ley 1806 de 2016.</u></p>		<p>Se adoptaron los comentarios hechos por la Comisión Colombiana de Juristas de incluir aspectos que también podrían estar sujetos a dichas manifestaciones.</p>
<p>Capítulo III. Prevención y sanción de conductas que vulneran derechos fundamentales.</p>	<p>Sin modificaciones</p>		<p>Artículo 11°. Manifestaciones discriminatorias y violencia verbal. En desarrollo de la actividad de policía, se prohíbe a los agentes de policía, la manifestación de impropiedades y cualquier manifestación verbal que socave la dignidad y estigmatice al ciudadano en razón al oficio que desempeña, su condición social, edad, raza, orientación sexual y religión.</p>	<p>Artículo 11°. Manifestaciones discriminatorias y violencia verbal. En desarrollo de la actividad de policía, se prohíbe a los agentes de policía, la manifestación de impropiedades y cualquier manifestación verbal que socave la dignidad y estigmatice al ciudadano en razón al oficio que desempeña, su condición social, edad, raza, orientación sexual, identidad de género y religión, preferencia o ideología política y origen geográfico.</p>	<p>Se incluye la vida de los uniformados dentro de las vidas protegidas.</p>
<p>Artículo 10°. Acceso a la información privada contenida en dispositivos electrónicos. Sin que exista previa orden judicial, y para proteger el derecho a la intimidad de las personas, se prohíbe a los uniformados de la Policía, la manipulación de dispositivos electrónicos con el objeto de acceder a la información privada de su portador y/o borrar total o parcialmente sus archivos. El comportamiento descrito anteriormente será considerado falta disciplinaria al tenor de lo establecido en la Ley 1015 de 2006 y será considerado falta gravísima, si el acceso se realiza con el objeto de borrar archivos digitales que el ciudadano ha capturado bajo el amparo del artículo 21 de la Ley 1806 de 2016.</p>	<p>Artículo 10° Acceso a la información privada contenida en dispositivos—electrónicos. Acceso abusivo a un sistema informático. Sin que exista previa orden judicial, y para proteger el derecho a la intimidad de las personas, se prohíbe a los uniformados de la Policía, la manipulación de dispositivos electrónicos con el objeto de acceder a la información privada de su portador y/o borrar total o parcialmente sus archivos. El comportamiento descrito anteriormente será considerado falta disciplinaria al tenor de lo establecido en la Ley 1015 de 2006 y será considerado falta gravísima, si el acceso se realiza con el objeto de borrar archivos digitales que el ciudadano ha capturado bajo el amparo del artículo 21 de la Ley 1806 de 2016. El uniformado de la policía que, sin autorización del propietario o por fuera de lo acordado, acceda en todo o en parte a un sistema informático protegido o no con una medida de seguridad, o se</p>	<p>Se adecua al artículo 269° del Código Penal</p>	<p>Artículo 12°. Utilización de medios y vehículos no oficiales: Salvo circunstancias de fuerza mayor necesarias para preservar la vida del ciudadano, se prohíbe por parte de miembros de la fuerza pública, la retención y traslado de personas, mediante el uso de vehículos no oficiales y/o que no tengan la identificación visible de la Policía Nacional.</p>	<p>Artículo 12°. Utilización de medios y vehículos no oficiales: Salvo circunstancias de fuerza mayor necesarias para preservar la vida del ciudadano o la vida del personal uniformado, se prohíbe por parte de miembros de la fuerza pública, la retención y traslado de personas, mediante el uso de vehículos no oficiales y/o que no tengan la identificación visible de la Policía Nacional.</p>	<p>Se incluye la vida de los uniformados dentro de las vidas protegidas.</p>
			<p>Artículo 13°. Protección contra el abuso sexual. Con el fin de prevenir el abuso sexual por</p>	<p>Sin modificaciones</p>	


<p>parte de miembros de la fuerza pública y garantizar la Protección a la mujer, se debe garantizar en caso de privación de la libertad y traslado a dependencias oficiales, el acompañamiento de personal femenino de la policía nacional, en el vehículo destinado para tal efecto.</p>				<p>Parágrafo 1. Cuando el comportamiento señalado en el inciso 3 del presente artículo se presente en contra de una autoridad de policía, se podrá utilizar este medio. Parágrafo 2. Antes del traslado y como primera medida, la autoridad de policía entregará la persona a un allegado o pariente que asuma la protección; en la ausencia de éstos, se trasladará la persona a un centro asistencial o de protección, de salud u hospital o a un lugar especialmente destinado para tal fin por la administración municipal, según sea necesario, o, en cuanto fuera posible, se intentará "enviarla a su domicilio. En ningún caso se hará traslados a sitios destinados a la privación de libertad y la duración del mismo no podrá ser mayor a doce (12) horas seis (6) horas Es deber de las Alcaldías definir el lugar al que pueden ser enviadas las personas, separadas en razón del sexo. En el centro asistencial o de protección deberá hacer presencia un representante del Ministerio Público. Parágrafo 3°. La autoridad de policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres e identificación de la persona trasladada por cualquier medio; de quien da la orden y quien la ejecuta, el motivo, el sitio al que se traslada y el nombre del allegado o a quien la persona</p>	
<p>Artículo Nuevo</p>	<p>Artículo 14. Garantía de traslado. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016: Artículo 155. Traslado por protección. Cuando la vida e integridad de una persona o de terceros esté en riesgo o peligro, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección o la de terceros, en los siguientes casos: Cuando deambule en estado de indefensión o de grave alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental, o bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas, cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros. Cuando esté involucrado en riña o presente comportamientos agresivos o temerarios, realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad o la de terceros, o esté en peligro de ser agredido cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.</p>	<p>En la actualidad existen denuncias de las personas trasladadas que afirman que las dejan más de doce horas en los lugares de traslado y que no cumple con lo establecido en este artículo. De esta manera se incluye un número de horas razonable que justifica el traslado y desecha la idea de la detención, pues dicho artículo no se hizo con tal fin. Además, se disponen medidas disciplinarias para aquellos que no acaten lo establecido por el mismo artículo.</p>			
<p>trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe. Parágrafo 4°. La autoridad de policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle, entre otras cosas, el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público. Parágrafo 5°. Cuando se trate de un traslado por alteración del estado de conciencia, porque la persona se encuentra bajo el efecto del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas no podrá ser trasladada ir por el simple hecho de estar consumiendo, sino que deben existir motivos fundados y el agente de policía con fundamento en el principio de proporcionalidad determinará si existen las razones objetivas previstas en este Código. Parágrafo 6°. En caso de que los uniformados que trasladen a la persona no cumplan con lo establecido por los parágrafos 3°. 4° v5° incurrirán en falta disciplinaria según lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 1015 de 2006 sin perjuicio de las conductas punibles en las que pueda incurrir.</p>			<p>Capítulo IV Prevención de los abusos en la actividad de policía Artículo Nuevo</p> <p>Artículo 14° Clase obligatoria del uso de la fuerza y sus implicaciones. La Policía Nacional implementará una cátedra obligatoria sobre uso adecuado de la fuerza, dirigido al personal uniformado escalafonado y a los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional. Dicha cátedra debe tener un componente teórico y un componente práctico, asimismo debe contar con la participación de la sociedad civil y estar certificado por una institución de educación superior vigilada por el Ministerio de Educación. El Ministerio de Defensa, el Ministerio de Educación y el Ministerio del Interior deben reglamentar la materia en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 15°. Seguimiento y evaluación a los protocolos del uso de la fuerza. El Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior y la</p>	<p>Sin modificaciones</p> <p>Artículo 15. Exámenes de incorporación. Dentro de los exámenes de incorporación a la Policía Nacional se efectuará una evaluación psicológica cuyo resultado aprobatorio o insatisfactorio condiciona el ingreso del aspirante.</p> <p>Artículo 14° 16. Clase obligatoria del uso de la fuerza y sus implicaciones. La Policía Nacional implementará una cátedra obligatoria sobre uso adecuado de la fuerza, dirigido al personal uniformado escalafonado y a los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional. Dicha cátedra debe tener un componente teórico y un componente práctico, asimismo debe contar con la participación de la sociedad civil y estar certificado por una institución de educación superior vigilada por el Ministerio de Educación. Los resultados de los policías en dichas clases serán tenidos en cuenta para la continuación del uniformado en la institución. El Ministerio de Defensa, el Ministerio de Educación y el Ministerio del Interior deben reglamentar la materia en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 16°. Seguimiento y evaluación a los protocolos del uso de la fuerza. El Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior y la</p>	<p>Es necesario que la salud mental sea tenida en cuenta al momento del ingreso a la institución, por eso se agregan las evaluaciones psicológicas. El cambio se da en aras de que dichas clases sean obligatorias y tenidas en cuenta para que los uniformados sigan su carrera en la Policía. Se cambia el número y se imponen sanciones disciplinaria a quienes incumplan con la</p>

<p>Defensoría del Pueblo adelantarán por medio de una mesa interdisciplinaria que cuente con la participación de la sociedad civil una evaluación y seguimiento de los protocolos del uso de la fuerza implementados por la Policía Nacional. El Ministerio del Interior reglamentará la materia en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Defensoría del Pueblo adelantarán por medio de una mesa interdisciplinaria que cuente con la participación de la sociedad civil una evaluación y seguimiento de los protocolos del uso de la fuerza implementados por la Policía Nacional. El Ministerio del Interior reglamentará la materia en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>prohibición de la cuota de comparendos.</p>	<p>de las acciones emprendidas por los uniformados en el lugar.</p>	<p>video vigilancia que dé cuenta de las acciones emprendidas por los uniformados en el lugar. De igual forma deberán contar con las condiciones de infraestructura y de sanidad necesarias para prevenir riesgos de las personas y del personal uniformado las cuales deberán ser certificadas anualmente por las autoridades competentes.</p>	<p>integridad de los uniformados y de las personas que deban acudir al mismo.</p>
<p>Artículo 16° Cuotas de comparendos. Con el propósito de prevenir comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y la autoridad, se prohíbe la exigencia a los miembros de la policía de cuotas de comparendos y resultados operativos como criterio para determinar su evaluación de desempeño y continuidad en el cargo.</p>	<p>Artículo 16°18¹⁹. Cuotas de comparendos. Con el propósito de prevenir comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y la autoridad, se prohíbe la exigencia a los miembros de la policía de cuotas de comparendos y resultados operativos como criterio para determinar su evaluación de desempeño y continuidad en el cargo. La exigencia de cuota de comparendos será considerada una falta disciplinaria conforme a la Ley 1015 de 2006.</p>	<p>Se cambia el número del artículo. Debido a que dentro de los Comandos de Atención Inmediata se pueden presentar accidentes por cuenta de la falta de mecanismos de protección, se propone agregar que los mismos deben cumplir con las reglas de infraestructura y sanidad para salvaguardar la vida e</p>	<p>Artículo 18°. Cámaras de cuerpo para los uniformados. Adiciónese un inciso al artículo 21 de la Ley 1801 de 2016, que quedará así: ARTÍCULO 21. CARÁCTER PÚBLICO DE LAS ACTIVIDADES DE POLICÍA. Todo procedimiento policivo podrá ser grabado mediante cualquier medio de las tecnologías de información y comunicación, por lo que le está prohibido a cualquier persona, salvo las restricciones expresas de ley, impedir que sean realizadas dichas grabaciones. La autoridad de Policía que impida la grabación de que trata este artículo sin la justificación legal correspondiente incurrirá en causal de mala conducta. En aras de garantizar el carácter público de las actividades de policía, los uniformados portarán una cámara de cuerpo en el desarrollo de las labores establecidas por este Código.</p>	<p>Artículo 18°20²¹. Cámaras de cuerpo para los uniformados. Adiciónese un inciso al artículo 21 de la Ley 1801 de 2016, que quedará así: ARTÍCULO 21. CARÁCTER PÚBLICO DE LAS ACTIVIDADES DE POLICÍA. Todo procedimiento policivo podrá ser grabado mediante cualquier medio de las tecnologías de información y comunicación, por lo que le está prohibido a cualquier persona, salvo las restricciones expresas de ley, impedir que sean realizadas dichas grabaciones. La autoridad de Policía que impida la grabación de que trata este artículo sin la justificación legal correspondiente incurrirá en causal de mala conducta. En aras de garantizar el carácter público de las actividades de policía, los uniformados portarán una cámara de cuerpo en el desarrollo de las labores establecidas por este Código. El Ministerio de Defensa reglamentará la materia en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Teniendo en cuenta que la adquisición de cámaras necesita de especificaciones técnicas y presupuestales se determina que el Ministerio de Defensa se encargue de adelantar dicha reglamentación.</p>
<p>Artículo 17°. Sistema de video vigilancia de los Comandos de Atención Inmediata. Las unidades policiales con jurisdicción menor, estratégicamente ubicadas en los perímetros urbanos de los municipios, localidades, comunas o barrios de las principales ciudades que posean esta división territorial, denominadas Comandos de Atención Inmediata (CAI) contarán con un sistema de video vigilancia que dé cuenta</p>	<p>Artículo 17°19¹⁹. Sistema de video vigilancia de Medidas de Prevención en los Comandos de Atención Inmediata. Las unidades policiales con jurisdicción menor, estratégicamente ubicadas en los perímetros urbanos de los municipios, localidades, comunas o barrios de las principales ciudades que posean esta división territorial, denominadas Comandos de Atención Inmediata (CAI) contarán con un sistema de</p>	<p>Se cambia el número del artículo. Debido a que dentro de los Comandos de Atención Inmediata se pueden presentar accidentes por cuenta de la falta de mecanismos de protección, se propone agregar que los mismos deben cumplir con las reglas de infraestructura y sanidad para salvaguardar la vida e</p>	<p>el número de la placa so pena de incurrir en falta grave.</p>	<p>Se prohíbe el cambio de prendas del uniforme donde se visibilice el número de la placa so pena de incurrir en falta grave.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 19. Sistema de cámaras en los Centros de Traslado por Protección. Los Centros de Traslado por Protección establecidos por los entes territoriales contarán con un sistema de videocámaras que dé cuenta de las acciones emprendidas en dichos lugares.</p>	<p>Artículo 19 21²¹. Sistema de cámaras en los Medidas de Prevención en los Centros de Traslado por Protección. Los Centros de Traslado por Protección establecidos por los entes territoriales contarán con un sistema de videocámaras que dé cuenta de las acciones emprendidas en dichos lugares. Dichos centros deberán contar con las condiciones de infraestructura y de sanidad necesarias para prevenir riesgos de las personas y del personal uniformado las cuales deberán ser certificadas anualmente por las autoridades competentes.</p>	<p>Se cambia el número y se incluyen requisitos para el funcionamiento de dichos establecimientos cumpliendo con las reglas que tiendan a impedir cualquier tipo de accidente derivado de la infraestructura y las normas de sanidad.</p>	<p>Capítulo V Control al Abuso Policial</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 20. Identificación plena de los uniformados. Adiciónese un párrafo al parágrafo 4° del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: Parágrafo 4° La policía debe definir dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, un mecanismo mediante el cual un ciudadano puede corroborar que quien lo aborda para un procedimiento policial, efectivamente pertenece a la institución. El mecanismo implementado debe contemplar la obligatoriedad del porte visible del número de placa policial. A su vez, la Policía Nacional llevará un registro de los números de placas y los nombres completos de los uniformados que porten la misma. Se prohíbe el cambio de prendas del uniforme donde se visibilice</p>	<p>Artículo 20 22²². Identificación plena de los uniformados. Adiciónese un párrafo al parágrafo 4° del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: Parágrafo 4° La policía debe definir dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, un mecanismo mediante el cual un ciudadano puede corroborar que quien lo aborda para un procedimiento policial, efectivamente pertenece a la institución. El mecanismo implementado debe contemplar la obligatoriedad del porte visible del número de placa policial. A su vez, la Policía Nacional llevará un registro de los números de placas y los nombres completos de los uniformados que porten la misma.</p>	<p>Se cambia el número</p>	<p>Artículo 21°. Sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de policía. Adiciónese un parágrafo al artículo 235 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: Artículo 235. Sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de policía. La Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro del año siguiente a la promulgación del presente Código, establecerá un sistema electrónico único de quejas, sugerencias y reclamos de cobertura nacional que garantice un acceso fácil y oportuno a la ciudadanía. El sistema electrónico único deberá reportar en tiempo real las actividades que realicen las autoridades de policía y el resultado de las mismas en materia de seguridad y convivencia ciudadana, siempre y cuando no se afecten operaciones policiales en desarrollo ni se contravenga la ley. El Gobierno Nacional reglamentará la implementación del sistema establecido en este artículo para que el mismo pueda arrojar resultados estadísticos sobre la actividad de policía.</p>	<p>Artículo 21°23²³. Sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de policía. Adiciónese un parágrafo al artículo 235 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: Artículo 235. Sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de policía. La Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro del año siguiente a la promulgación del presente Código, establecerá un sistema electrónico único de quejas, sugerencias y reclamos de cobertura nacional que garantice un acceso fácil y oportuno a la ciudadanía. El sistema electrónico único deberá reportar en tiempo real las actividades que realicen las autoridades de policía y el resultado de las mismas en materia de seguridad y convivencia ciudadana, siempre y cuando no se afecten operaciones policiales en desarrollo ni se contravenga la ley. El Gobierno Nacional reglamentará la implementación del sistema establecido en este artículo para que el mismo pueda arrojar resultados</p>	<p>Se cambia el número.</p>

<p>Parágrafo: El sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de policía garantizará que las personas que pongan sus quejas puedan conocer el estado de las mismas, a través de un seguimiento a sus radicados. La presente disposición debe ser reglamentada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>estadísticos sobre la actividad de policía. Parágrafo: El sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de policía garantizará que las personas que pongan sus quejas puedan conocer el estado de las mismas, a través de un seguimiento a sus radicados. La presente disposición debe ser reglamentada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Se cambia el número del artículo y se establece que el Comisionado hará parte del Ministerio del Interior en aras de que se haga cargo del mismo presupuestalmente.</p>	<p>órdenes y demás normas expedidas por el Director General para el correcto funcionamiento de las unidades orgánicas estructurales de la Institución y de ésta en conjunto. El Comisionado Nacional para la Policía será un funcionario no uniformado, que cuente con las siguientes características: 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio. 2. Ser abogado. 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 4. Haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. El Comisionado Nacional para la Policía será elegido por concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil que se encargará de reglamentar y aplicar el concurso dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p>	<p>reglamentos, resoluciones, directivas, disposiciones, órdenes y demás normas expedidas por el Director General para el correcto funcionamiento de las unidades orgánicas estructurales de la Institución y de ésta en conjunto. El Comisionado Nacional para la Policía será un funcionario no uniformado, que cuente con las siguientes características: 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio. 2. Ser abogado. 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 4. Haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. El Comisionado Nacional para la Policía será elegido por concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil que se encargará de reglamentar y aplicar el concurso dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p>	<p>Se cambia el número. Se cambia el verbo "supervisar" por "acompañar" en aras de que las funciones del comisionado no entren</p>
<p>Artículo 22° Comisionado Nacional de la Policía. Adiciónese el artículo 235ª a la Ley 1801 de 2016 en cual quedará así: Artículo 235ª. Comisionado Nacional de la Policía. En el marco del sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de policía créase el cargo de Comisionado Nacional para la Policía, el cual tendrá por objeto ejercer la vigilancia del régimen disciplinario de la Policía Nacional, sin perjuicio de la vigilancia que les corresponde a los organismos de control. El Comisionado Nacional para la Policía ejercerá las funciones de veeduría ciudadana y vigilancia del régimen disciplinario y operaciones policiales, verificando el estricto cumplimiento de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, directivas, disposiciones,</p>	<p>Artículo 22°²⁴ Comisionado Nacional de la Policía. Adiciónese el artículo 235ª a la Ley 1801 de 2016 en cual quedará así: Artículo 235ª. Comisionado Nacional de la Policía. En el marco del sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de policía créase el cargo de Comisionado Nacional para la Policía como una dependencia del Ministerio del Interior, el cual tendrá por objeto ejercer la vigilancia del régimen disciplinario de la Policía Nacional, sin perjuicio de la vigilancia que les corresponde a los organismos de control. El Comisionado Nacional para la Policía ejercerá las funciones de veeduría ciudadana y vigilancia del régimen disciplinario y operaciones policiales, verificando el estricto cumplimiento de leyes, decretos,</p>	<p>Se cambia el número del artículo y se establece que el Comisionado hará parte del Ministerio del Interior en aras de que se haga cargo del mismo presupuestalmente.</p>	<p>Artículo 23°. Funciones del Comisionado Nacional de la Policía. Son funciones del Comisionado Nacional de la Policía. 1. Analizar el universo de quejas que la ciudadanía formule en</p>	<p>Artículo 23°²⁵ Funciones del Comisionado Nacional de la Policía. Son funciones del Comisionado Nacional de la Policía. 1. Analizar el universo de quejas que la ciudadanía formule en</p>	<p>Se cambia el número. Se cambia el verbo "supervisar" por "acompañar" en aras de que las funciones del comisionado no entren</p>
<p>torno al funcionamiento de la Policía y proponer políticas y procedimientos para darles un curso apropiado. 2. Supervisar las investigaciones penales contra miembros de la Policía Nacional por hechos cometidos en actos o con ocasión del servicio, con el fin de asegurar una pronta y cumplida justicia. 3. Solicitar la suspensión provisional en los casos donde sumariamente se advierta un abuso policial. 4. Solicitar el ejercicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, en los casos en los que sumariamente se evidencie un abuso policial. 5. Velar porque las actividades operativas se desarrollen dentro del marco de la legalidad, de conformidad con los planes establecidos, procurando resultados eficaces en la prestación de servicios a la comunidad, y verificando el estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes, los decretos, reglamentos, resoluciones, directivas, disposiciones, órdenes y normas para el correcto funcionamiento de las unidades de policía a nivel nacional. 6. Presentar un informe anual al Congreso. 7. Evaluar y hacer diagnósticos sobre los problemas de la Institución y proponer medidas urgentes y eficaces para su solución. 8. Vigilar los procesos por abuso policial adelantados contra los uniformados y llevar la</p>	<p>torno al funcionamiento de la Policía y proponer políticas y procedimientos para darles un curso apropiado. 2. Supervisar Acompañar las investigaciones penales contra miembros de la Policía Nacional por hechos cometidos en actos o con ocasión del servicio, con el fin de asegurar una pronta y cumplida justicia. 3. Solicitar la suspensión provisional en los casos donde sumariamente se advierta un abuso policial. 4. Solicitar el ejercicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, en los casos en los que sumariamente se evidencie un abuso policial. 5. Velar porque las actividades operativas se desarrollen dentro del marco de la legalidad, de conformidad con los planes establecidos, procurando resultados eficaces en la prestación de servicios a la comunidad, y verificando el estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes, los decretos, reglamentos, resoluciones, directivas, disposiciones, órdenes y normas para el correcto funcionamiento de las unidades de policía a nivel nacional. 6. Presentar un informe anual al Congreso. 7. Evaluar y hacer diagnósticos sobre los problemas de la Institución y proponer medidas urgentes y eficaces para su solución. 8. Vigilar los procesos por abuso policial adelantados contra los uniformados y llevar la</p>	<p>en conflicto con la labor de los entes de control. Además, se establecen medidas para evitar que la labor del comisionado se vea amenazada, en aras de garantizar que pueda adelantar sus tareas sin ningún tipo de constreñimiento y amenaza.</p>	<p>estadística de los casos de abusos que se presenten anualmente.</p>	<p>estadística de los casos de abusos que se presenten anualmente. Parágrafo: En caso de que el Comisionado de Policía sea coaccionado u obstaculizado en el ejercicio de sus funciones, o en relación con alguno de los procesos bajo su vigilancia, dichas diligencias serán enviadas a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que esta adelante la investigación pertinente, haciendo uso del poder preferente.</p>	<p>Cambio de número del artículo.</p>
<p></p>	<p></p>	<p></p>	<p>Artículo 24°. Faltas gravísimas. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1015 de 2006 el cual quedará así: ARTÍCULO 34. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes: 1. Privar ilegalmente de la libertad a una persona o demorar injustificadamente la conducción de la misma ante la autoridad competente. 2. Permitir o dar lugar a la fuga de persona capturada, retenida, detenida o condenada, de cuya vigilancia o custodia haya sido encargado o disponer la libertad sin estar facultado para ello. 3. Permitir, facilitar, suministrar información o utilizar los medios de la Institución, para cualquier fin ilegal o contravencional. 4. Solicitar o recibir directa o indirectamente dádivas o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Artículo 24°²⁶ Faltas gravísimas. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1015 de 2006 el cual quedará así: ARTÍCULO 34. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes: 1. Privar ilegalmente de la libertad a una persona o demorar injustificadamente la conducción de la misma ante la autoridad competente. 2. Permitir o dar lugar a la fuga de persona capturada, retenida, detenida o condenada, de cuya vigilancia o custodia haya sido encargado o disponer la libertad sin estar facultado para ello. 3. Permitir, facilitar, suministrar información o utilizar los medios de la Institución, para cualquier fin ilegal o contravencional. 4. Solicitar o recibir directa o indirectamente dádivas o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p></p>

<p>5. Realizar, promover o permitir actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la Institución.</p> <p>6. Violar la reserva profesional en asuntos que conozca por razón del cargo o función; divulgar o facilitar, por cualquier medio, información confidencial o documentos clasificados, sin la debida autorización.</p> <p>7. Utilizar el cargo o función para favorecer campañas o participar en las actividades o controversias de los partidos y movimientos políticos; así como, inducir o presionar a particulares o subalternos a respaldar tales actividades o movimientos.</p> <p>8. Utilizar el cargo o función para fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos al margen de la ley; promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o hacer parte de ellos.</p> <p>9. Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo.</p> <p>10. Manipular dispositivos electrónicos con el objeto de borrar total o parcialmente los archivos obtenidos bajo el amparo del artículo 21 del Código de Policía.</p> <p>10. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones,</p>	<p>5. Realizar, promover o permitir actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la Institución.</p> <p>6. Violar la reserva profesional en asuntos que conozca por razón del cargo o función; divulgar o facilitar, por cualquier medio, información confidencial o documentos clasificados, sin la debida autorización.</p> <p>7. Utilizar el cargo o función para favorecer campañas o participar en las actividades o controversias de los partidos y movimientos políticos; así como, inducir o presionar a particulares o subalternos a respaldar tales actividades o movimientos.</p> <p>8. Utilizar el cargo o función para fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos al margen de la ley; promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o hacer parte de ellos.</p> <p>9. Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo.</p> <p>10. Manipular dispositivos electrónicos con el objeto de borrar total o parcialmente los archivos obtenidos bajo el amparo del artículo 21 de la Ley 1801 de 2016 del Código de Policía.</p> <p>10. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso,</p>		<p>suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización.</p> <p>11. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente en beneficio propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.</p> <p>12. Cuando se está en desarrollo de actividades propias del servicio, realizar prácticas sexuales de manera pública, o dentro de las instalaciones policiales, cuando se comprometan los objetivos de la actividad y de la disciplina policial.</p> <p>13. Coaccionar a servidor público o a particular que cumpla función pública, para que ejecute u omita acto propio de su cargo, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero.</p> <p>14. Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la Institución, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares, con intención de causar daño u obtener beneficio propio o de un tercero.</p> <p>15. Constreñir, comprometer o inducir al subalterno, superior, compañero o particular para que omita información acerca de una conducta punible o disciplinaria.</p> <p>16. Causar daño a su integridad personal, permitir que otro lo haga, realizarlo a un tercero, o fingir dolencia para obtener el reconocimiento de una pensión o prestación social.</p> <p>17. Prestar, a título particular, servicios de asistencia,</p>	<p>licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización.</p> <p>11. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente en beneficio propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.</p> <p>12. Cuando se está en desarrollo de actividades propias del servicio, realizar prácticas sexuales de manera pública, o dentro de las instalaciones policiales, cuando se comprometan los objetivos de la actividad y de la disciplina policial.</p> <p>13. Coaccionar a servidor público o a particular que cumpla función pública, para que ejecute u omita acto propio de su cargo, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero.</p> <p>14. Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la Institución, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares, con intención de causar daño u obtener beneficio propio o de un tercero.</p> <p>15. Constreñir, comprometer o inducir al subalterno, superior, compañero o particular para que omita información acerca de una conducta punible o disciplinaria.</p> <p>16. Causar daño a su integridad personal, permitir que otro lo haga, realizarlo a un tercero, o fingir dolencia para obtener el reconocimiento de una pensión o prestación social.</p>	
<p>representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, hasta por un término de un año después del retiro del cargo o permitir que ello ocurra; el término será indefinido en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.</p> <p>18. Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza o de los demás medios coercitivos.</p> <p>19. Vincular, incorporar o permitir la incorporación a la Institución de personas sin el lleno de los requisitos.</p> <p>20. Manipular imprudentemente las armas de fuego o utilizarlas en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o síquica.</p> <p>21. Respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad, violar la ley, reglamentos o instrucciones superiores mediante las siguientes conductas: a) Retenerlos, ocultarlos o apropiárselos; b) Usarlos en beneficio propio o de terceros; c) Darles aplicación o uso diferente; d) Extraviarlos, permitir que se pierdan, dañarlos, cambiarlos o desguazarlos; e) Entregarlos a personas distintas de su verdadero dueño;</p>	<p>17. Prestar, a título particular, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, hasta por un término de un año después del retiro del cargo o permitir que ello ocurra; el término será indefinido en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.</p> <p>18. Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza o de los demás medios coercitivos.</p> <p>19. Vincular, incorporar o permitir la incorporación a la Institución de personas sin el lleno de los requisitos.</p> <p>20. Manipular imprudentemente las armas de fuego o utilizarlas en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o síquica.</p> <p>21. Respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad, violar la ley, reglamentos o instrucciones superiores mediante las siguientes conductas: a) Retenerlos, ocultarlos o apropiárselos; b) Usarlos en beneficio propio o de terceros; c) Darles aplicación o uso diferente; d) Extraviarlos, permitir que se pierdan, dañarlos, cambiarlos o desguazarlos;</p>		<p>f) Malversarlos o permitir que otros lo hagan; g) Conducirlos u operarlos sin el debido permiso o autorización, en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o síquica.</p> <p>22. Elaborar, cultivar, suministrar, traficar, vender, transportar, distribuir, portar, adquirir, guardar o apropiarse de cualquier tipo de precursores o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, prohibidas por la ley, así como permitir estas actividades.</p> <p>23. Dejar de asistir al servicio o ausentarse durante un término superior a tres días, en forma continua sin justificación alguna.</p> <p>24. Omitir su presentación dentro del término de la distancia cuando ocurran alteraciones graves de orden público en cuyo restablecimiento deba participar de acuerdo con órdenes, planes o convocatorias.</p> <p>25. Abstenerse de ordenar u omitir prestar el apoyo debido en alteraciones graves del orden público, cuando se esté en capacidad de hacerlo.</p> <p>26. Consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, durante el servicio.</p> <p>27. Ausentarse del lugar de facción o sitio donde preste su servicio sin permiso o causa justificada.</p> <p>28. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa o disciplinaria en razón o con</p>	<p>e) Entregarlos a personas distintas de su verdadero dueño; f) Malversarlos o permitir que otros lo hagan; g) Conducirlos u operarlos sin el debido permiso o autorización, en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o síquica.</p> <p>22. Elaborar, cultivar, suministrar, traficar, vender, transportar, distribuir, portar, adquirir, guardar o apropiarse de cualquier tipo de precursores o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, prohibidas por la ley, así como permitir estas actividades.</p> <p>23. Dejar de asistir al servicio o ausentarse durante un término superior a tres días, en forma continua sin justificación alguna.</p> <p>24. Omitir su presentación dentro del término de la distancia cuando ocurran alteraciones graves de orden público en cuyo restablecimiento deba participar de acuerdo con órdenes, planes o convocatorias.</p> <p>25. Abstenerse de ordenar u omitir prestar el apoyo debido en alteraciones graves del orden público, cuando se esté en capacidad de hacerlo.</p> <p>26. Consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, durante el servicio.</p> <p>27. Ausentarse del lugar de facción o sitio donde preste su servicio sin permiso o causa justificada.</p> <p>28. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa o</p>	

<p>ocasión del cargo o función, u obstaculizar su ejecución. 29. Afectar los sistemas informáticos de la Policía Nacional. 30. Respeto de documentos: a) Proporcionar datos inexactos, omitir, suprimir o alterar información que tenga incidencia en la vinculación o permanencia en el cargo o la carrera, así como para ascensos y cualquier novedad atinente a la administración del talento humano o a la función encomendada, con el propósito de obtener provecho para sí o para un tercero; b) Utilizarlos indebidamente para realizar actos en contra de la Institución o de sus integrantes; c) Sustituirlos, alterarlos, sustraerlos, mutilarlos, destruirlos, ocultarlos, suprimirlos o falsificarlos en beneficio propio; o en beneficio o perjuicio de un tercero; d) Dar motivo intencionalmente a la pérdida de expediente judicial o administrativo, puesto bajo su responsabilidad, así como a documentos o diligencias que hagan parte del mismo; e) Abstenerse intencionalmente de registrar los hechos y circunstancias que el deber le impone por razón del servicio, cargo o función o registrarlos de manera imprecisa o contraria.</p>	<p>disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o función, u obstaculizar su ejecución. 29. Afectar los sistemas informáticos de la Policía Nacional. 30. Respeto de documentos: a) Proporcionar datos inexactos, omitir, suprimir o alterar información que tenga incidencia en la vinculación o permanencia en el cargo o la carrera, así como para ascensos y cualquier novedad atinente a la administración del talento humano o a la función encomendada, con el propósito de obtener provecho para sí o para un tercero; b) Utilizarlos indebidamente para realizar actos en contra de la Institución o de sus integrantes; c) Sustituirlos, alterarlos, sustraerlos, mutilarlos, destruirlos, ocultarlos, suprimirlos o falsificarlos en beneficio propio; o en beneficio o perjuicio de un tercero; d) Dar motivo intencionalmente a la pérdida de expediente judicial o administrativo, puesto bajo su responsabilidad, así como a documentos o diligencias que hagan parte del mismo; e) Abstenerse intencionalmente de registrar los hechos y circunstancias que el deber le impone por razón del servicio, cargo o función o registrarlos de manera imprecisa o contraria.</p>	<p>Cambio de número del artículo.</p>
<p>Artículo 25°. Régimen disciplinario. Las demás conductas establecidas en la presente ley serán objeto de graduación de conformidad con los criterios establecidos en el</p>	<p>Artículo 25° 26 27. Régimen disciplinario. Las demás conductas establecidas en la presente ley serán objeto de graduación de conformidad con los criterios establecidos en el</p>	<p>Cambio de número del artículo.</p>



CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara por Bogotá



LUIS ALBERTO ALBÁN
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

artículo 37 de la ley 1015 de 2006.	artículo 37 de la ley 1015 de 2006.	
Artículo 26°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias	Artículo 26° 28 Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias	Cambio de número del artículo.

VII. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la Honorable Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 411 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se dictan medidas para la prevención y sanción de los abusos en la actividad de policía"

Atentamente,



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara por Bogotá



HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
Representante a la Cámara



JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 411 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LOS ABUSOS EN LA ACTIVIDAD DE POLICÍA"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Capítulo I. Consideraciones Generales

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto dictar las medidas para prevenir y sancionar los abusos en la actividad de policía garantizando los derechos establecidos por la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad, los tratados internacionales y Resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas sobre el uso de la fuerza.

Artículo 2° Ámbito de aplicación. La presente ley es aplicable a la actividad de policía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo 3°. Definición. Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes elementos:

Abuso en la actividad de policía: El acto arbitrario e injusto cometido por miembros del personal uniformado escalafonado de la Policía Nacional y por los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas.

Uso de la fuerza: Es el medio material, legal, necesario, proporcional y racional empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad de conformidad con la ley y estándares internacionales sobre el uso de la fuerza.

Proporcionalidad del uso de la fuerza: El nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado.

Maniobra de estrangulamiento: La acción de apretar el cuello para comprimir las arterias carótidas o la tráquea.

Bastón tipo tonfa: Pieza cilíndrica con una empuñadura lateral que permite hacerla

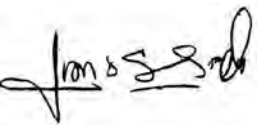
<p>girar en forma circular como medida de defensa contra armas contundentes y cortopunzantes y permite cubrir diferentes ángulos de ataque y principalmente los antebrazos de las agresiones.</p> <p>Armas mecánicas cinéticas: Son armas mecánicas cinéticas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Fusiles lanza gases y lanzadores múltiples. escopeta calibre 12 lanzadores de red de nylon o materiales lanzador de munición esférica Munición de goma Cartuchos de impacto dirigido cartuchos impulsores Munición cinética <p>Dispositivos de control eléctrico y auxiliares: Son dispositivos de control eléctrico y auxiliares:</p> <ol style="list-style-type: none"> Lanzadores múltiples eléctricos. Pistolas de disparo eléctrico o dispositivos de control eléctrico Bastón Policial Dispositivos de Shock eléctrico Lanzadores Flash Bengalas Animales entrenados Vehículos antimotines anti disturbios Dispositivo lanza agua <p style="text-align: center;">Capítulo II. Restricciones al Uso de la Fuerza</p> <p>Artículo 4°. Uso de la Fuerza. Las disposiciones del presente capítulo se aplican conforme a lo estipulado por el artículo 166 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>Artículo 5°. Principios del uso de la fuerza. El uso de la fuerza por parte del personal uniformado escalafonado de la Policía Nacional y de los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional se desarrollará con arreglo a los principios de necesidad, legalidad, proporcionalidad y racionalidad.</p> <ol style="list-style-type: none"> En virtud del principio de necesidad el personal uniformado de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, utilizará en la medida de lo posible los medios inmateriales preventivos y disuasivos establecidos en el artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 antes de recurrir al uso de la fuerza y de armas de fuego, armas mecánicas cinéticas y del bastón tipo tonfa. En virtud del principio de legalidad el personal uniformado de la Policía 	<p>Nacional, en el ejercicio de sus funciones, al hacer uso de la fuerza debe cumplir con la leyes y normas adoptadas por el Estado colombiano y la reglamentación, así como en los manuales de procedimiento y operativos de la Policía Nacional.</p> <ol style="list-style-type: none"> En virtud del principio de proporcionalidad el personal uniformado de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, al hacer uso de la fuerza, armas, municiones, elementos, dispositivos menos letales y armas de fuego, debe hacerlo de manera moderada y actuar en proporción a la gravedad de la amenaza y el objetivo legítimo que se quiere lograr, escogiendo entre los medios eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y sus bienes <p>Artículo 6° Prohibición de maniobra de estrangulamiento. Se prohíbe a los uniformados de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, realizar maniobra de estrangulamiento en su actividad de policía.</p> <p>Sin perjuicio de las conductas punibles en las que pueda incurrir el uniformado, el uso de maniobra de estrangulamiento será considerado una falta grave según lo establecido por el artículo 35 de la Ley 1015 de 2006.</p> <p>Artículo 7° Del uso del bastón tipo tonfa. Salvo circunstancias de riesgo inminente para la integridad del agente de policía o de un tercero, el personal uniformado de la policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, no podrá utilizar el bastón tipo tonfa, con el fin de golpear en la cabeza y el cuello a los ciudadanos a los que pretenda controlar por medio del uso de la fuerza. El Ministerio de Defensa dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley se encargará de reglamentar el uso del bastón tipo tonfa por medio de un manual claro que tenga la prohibición mencionada.</p> <p>Artículo 8°. Uso de armas cinéticas en manifestaciones pacíficas. Se prohíbe el uso de las armas cinéticas por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, dentro de las manifestaciones pacíficas realizadas por la ciudadanía en garantía del derecho contemplado en el artículo 37 de la Constitución Política.</p> <p>Sin perjuicio de las conductas punibles en las que pueda incurrir el uniformado, el uso de las armas cinéticas en el marco de las manifestaciones pacíficas será considerado una falta grave según lo establecido por el artículo 35 de la Ley 1015 de 2006.</p> <p>Artículo 9°. Uso de los dispositivos de control eléctrico. Salvo circunstancias de riesgo inminente para la integridad del agente de policía o de un tercero, el personal uniformado de la policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, no podrá</p>
<p>utilizar los dispositivos de control eléctrico. El dispositivo de control eléctrico no podrá ser usado más de una vez en caso de ser necesario.</p> <p>Sin perjuicio de las conductas punibles en las que pueda incurrir el uniformado, el uso desproporcionado del dispositivo de control eléctrico será considerado una falta grave según lo establecido por el artículo 35 de la Ley 1015 de 2006.</p> <p>El Ministerio de Defensa dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley se encargará de reglamentar el uso de los dispositivos de control eléctrico.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III. Prevención y sanción de conductas que vulneran derechos fundamentales.</p> <p>Artículo 10° Acceso abusivo a un sistema informático. El uniformado de la policía que, sin autorización del propietario o por fuera de lo acordado, acceda en todo o en parte a un sistema informático protegido o no con una medida de seguridad, o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, incurrirá en falta disciplinaria al tenor de lo establecido en la Ley 1015 de 2006 y será considerado falta gravísima, si el acceso se realiza con el objeto de borrar archivos digitales que el ciudadano ha capturado bajo el amparo del artículo 21 de la Ley 1806 de 2016.</p> <p>Artículo 11°. Manifestaciones discriminatorias y violencia verbal. En desarrollo de la actividad de policía, se prohíbe a los agentes de policía, la manifestación de improperios y cualquier manifestación verbal que socave la dignidad y estigmatice al ciudadano en razón al oficio que desempeña, su condición social, edad, raza, orientación sexual, identidad de género, religión, preferencia o ideología política y origen geográfico.</p> <p>Artículo 12°. Utilización de medios y vehículos no oficiales: Salvo circunstancias de fuerza mayor necesarias para preservar la vida del ciudadano o la vida del personal uniformado, se prohíbe por parte de miembros de la fuerza pública, la retención y traslado de personas, mediante el uso de vehículos no oficiales y/o que no tengan la identificación visible de la Policía Nacional.</p> <p>Artículo 13°. Protección contra el abuso sexual. Con el fin de prevenir el abuso sexual por parte de miembros de la fuerza pública y garantizar la Protección a la mujer, se debe garantizar en caso de privación de la libertad y traslado a dependencias oficiales, el acompañamiento de personal femenino de la policía nacional, en el vehículo destinado para tal efecto.</p> <p>Artículo 14. Garantía de traslado. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016:</p>	<p>Artículo 155. Traslado por protección. Cuando la vida e integridad de una persona o de terceros esté en riesgo o peligro, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección o la de terceros, en los siguientes casos:</p> <p>Cuando deambule en estado de indefensión o de grave alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental, o bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas, cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.</p> <p>Cuando esté involucrado en riña o presente comportamientos agresivos o temerarios, realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad o la de terceros, o esté en peligro de ser agredido cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando el comportamiento señalado en el inciso 3 del presente artículo se presente en contra de una autoridad de policía, se podrá utilizar este medio.</p> <p>Parágrafo 2. Antes del traslado y como primera medida, la autoridad de policía entregará la persona a un allegado o pariente que asuma la protección: en la ausencia de éstos, se trasladará la persona a un centro asistencial o de protección, de salud u hospital o a un lugar especialmente destinado para tal fin por la administración municipal, según sea necesario, o, en cuanto fuera posible, se intentará "enviarla a su domicilio. En ningún caso se hará traslados a sitios destinados a la privación de libertad y la duración del mismo no podrá ser mayor a seis (6) horas Es deber de las Alcaldías definir el lugar al que pueden ser enviadas las personas, separadas en razón del sexo.</p> <p>En el centro asistencial o de protección deberá hacer presencia un representante del Ministerio Público.</p> <p>Parágrafo 3°. La autoridad de policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres e identificación de la persona trasladada por cualquier medio: de quien da la orden y quien la ejecuta, el motivo, el sitio al que se traslada y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe.</p> <p>Parágrafo 4°. La autoridad de policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle, entre otras</p>

<p>cosas, el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público.</p> <p>Parágrafo 5°. Cuando se trate de un traslado por alteración del estado de conciencia, porque la persona se encuentra bajo el efecto del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas no podrá ser trasladada ir por el simple hecho de estar consumiendo, sino que deben existir motivos fundados y el agente de policía con fundamento en el principio de proporcionalidad determinará si existen las razones objetivas previstas en este Código.</p> <p>Parágrafo 6°. En caso de que los uniformados que trasladen a la persona no cumplan con lo establecido por los parágrafos 3°, 4° y 5° incurrirán en falta disciplinaria según lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 1015 de 2006 sin perjuicio de las conductas punibles en las que pueda incurrir.</p> <p>Capítulo IV Prevención de los abusos en la actividad de policía</p> <p>Artículo 15. Exámenes de incorporación. Dentro de los exámenes de incorporación a la Policía Nacional se efectuará una evaluación psicológica cuyo resultado aprobatorio o insatisfactorio condiciona el ingreso del aspirante.</p> <p>Artículo 16. Clase obligatoria del uso de la fuerza y sus implicaciones. La Policía Nacional implementará una cátedra obligatoria sobre uso adecuado de la fuerza, dirigido al personal uniformado escalafonado y a los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional. Dicha cátedra debe tener un componente teórico y un componente práctico, asimismo debe contar con la participación de la sociedad civil y estar certificado por una institución de educación superior vigilada por el Ministerio de Educación.</p> <p>Los resultados de los policías en dichas clases serán tenidos en cuenta para la continuación del uniformado en la institución.</p> <p>El Ministerio de Defensa, el Ministerio de Educación y el Ministerio del Interior deben reglamentar la materia en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 17. Seguimiento y evaluación a los protocolos del uso de la fuerza. El Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior y la Defensoría del Pueblo adelantarán por medio de una mesa interdisciplinaria que cuente con la participación de la sociedad civil una evaluación y seguimiento de los protocolos del uso de la fuerza implementados por la Policía Nacional.</p>	<p>El Ministerio del Interior reglamentará la materia en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 18. Cuotas de comparendos. Con el propósito de prevenir comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y la autoridad, se prohíbe la exigencia a los miembros de la policía de cuotas de comparendos y resultados operativos como criterio para determinar su evaluación de desempeño y continuidad en el cargo.</p> <p>La exigencia de cuota de comparendos será considerada una falta disciplinaria conforme a la Ley 1015 de 2006.</p> <p>Artículo 19. Medidas de Prevención en los Comandos de Atención Inmediata. Las unidades policiales con jurisdicción menor, estratégicamente ubicadas en los perímetros urbanos de los municipios, localidades, comunas o barrios de las principales ciudades que posean esta división territorial, denominadas Comandos de Atención Inmediata (CAI) contarán con un sistema de video vigilancia que dé cuenta de las acciones emprendidas por los uniformados en el lugar. De igual forma deberán contar con las condiciones de infraestructura y de sanidad necesarias para prevenir riesgos de las personas y del personal uniformado las cuales deberán ser certificadas anualmente por las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 20 Cámaras de cuerpo para los uniformados. Adiciónese un inciso al artículo 21 de la Ley 1801 de 2016, que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 21. CARÁCTER PÚBLICO DE LAS ACTIVIDADES DE POLICÍA. Todo procedimiento policivo podrá ser grabado mediante cualquier medio de las tecnologías de información y comunicación, por lo que le está prohibido a cualquier persona, salvo las restricciones expresas de ley, impedir que sean realizadas dichas grabaciones.</p> <p>La autoridad de Policía que impida la grabación de que trata este artículo sin la justificación legal correspondiente incurrirá en causal de mala conducta.</p> <p>En aras de garantizar el carácter público de las actividades de policía, los uniformados portarán una cámara de cuerpo en el desarrollo de las labores establecidas por este Código.</p> <p>El Ministerio de Defensa reglamentará la materia en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 21. Medidas de Prevención en los Centros de Traslado por Protección. Los Centros de Traslado por Protección establecidos por los entes</p>																
<p>territoriales contarán con un sistema de videocámaras que dé cuenta de las acciones emprendidas en dichos lugares.</p> <p>Dichos centros deberán contar con las condiciones de infraestructura y de sanidad necesarias para prevenir riesgos de las personas y del personal uniformado las cuales deberán ser certificadas anualmente por las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 22. Identificación plena de los uniformados. Adiciónese un párrafo al parágrafo 4° del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Irrespetar a las autoridades de Policía. 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. 3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía. 4. Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de Policía cuando estas lo requieran en procedimientos de Policía. 5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de Policía. 6. Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de Policía. 7. Utilizar inadecuadamente el sistema de número único de seguridad y emergencia. <p>PARÁGRAFO 1o. El comportamiento esperado por parte de los habitantes del territorio nacional para con las autoridades exige un comportamiento recíproco. Las autoridades y en particular el personal uniformado de la Policía, deben dirigirse a los habitantes con respeto y responder a sus inquietudes y llamado con la mayor diligencia. Los habitantes del territorio nacional informarán a la autoridad competente en caso de que no sea así.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. A quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 1</td> <td>Multa General tipo 2.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 2</td> <td>Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 3</td> <td>Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 4</td> <td>Multa General tipo 4.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 5</td> <td>Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 6</td> <td>Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 7</td> <td>Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</td> </tr> </tbody> </table> <p>PARÁGRAFO 3o. Las multas impuestas por la ocurrencia de los comportamientos señalados en el numeral 7 del presente artículo se cargarán a la factura de cobro del servicio de la línea telefónica de donde se generó la llamada. La empresa operadora del servicio telefónico trasladará mensualmente a las entidades y administraciones territoriales respectivas las sumas recaudadas por este concepto según lo establecido en la reglamentación de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. La Policía debe definir dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, un mecanismo mediante el cual un ciudadano puede corroborar que quien lo aborda para un procedimiento policial, efectivamente pertenece a la institución.</p> <p>El mecanismo implementado debe contemplar la obligatoriedad del porte visible del número de placa policial. A su vez, la Policía Nacional llevará un registro de los números de placas y los nombres completos de los uniformados que porten la misma.</p> <p>Se prohíbe el cambio de prendas del uniforme donde se visibilice el número de la placa so pena de incurrir en falta grave.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V Control al Abuso Policial</p> <p>Artículo 23 Sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de policía. Adiciónese un parágrafo al artículo 235 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 235. Sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de policía. La Policía Nacional, la Procuraduría General de</p>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR	Numeral 1	Multa General tipo 2.	Numeral 2	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.	Numeral 3	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.	Numeral 4	Multa General tipo 4.	Numeral 5	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.	Numeral 6	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.	Numeral 7	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
COMPORTAMIENTOS	MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR																
Numeral 1	Multa General tipo 2.																
Numeral 2	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.																
Numeral 3	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.																
Numeral 4	Multa General tipo 4.																
Numeral 5	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.																
Numeral 6	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.																
Numeral 7	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.																



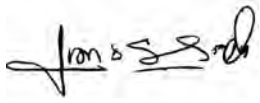
<p>la Nación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro del año siguiente a la promulgación del presente Código, establecerá un sistema electrónico único de quejas, sugerencias y reclamos de cobertura nacional que garantice un acceso fácil y oportuno a la ciudadanía.</p> <p>El sistema electrónico único deberá reportar en tiempo real las actividades que realicen las autoridades de policía y el resultado de las mismas en materia de seguridad y convivencia ciudadana, siempre y cuando no se afecten operaciones policiales en desarrollo ni se contravenga la ley.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la implementación del sistema establecido en este artículo para que el mismo pueda arrojar resultados estadísticos sobre la actividad de policía.</p> <p>Parágrafo: El sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de policía garantizará que las personas que pongan sus quejas puedan conocer el estado de las mismas, a través de un seguimiento a sus radicados. La presente disposición debe ser reglamentada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 24. Comisionado Nacional de la Policía. Adiciónese el artículo 235ª a la Ley 1801 de 2016 en cual quedará así:</p> <p>Artículo 235ª. Comisionado Nacional de la Policía. En el marco del sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de policía créase el cargo de Comisionado Nacional para la Policía como una dependencia del Ministerio del Interior, el cual tendrá por objeto ejercer la vigilancia del régimen disciplinario de la Policía Nacional, sin perjuicio de la vigilancia que les corresponde a los organismos de control.</p> <p>El Comisionado Nacional para la Policía ejercerá las funciones de veeduría ciudadana y vigilancia del régimen disciplinario y operaciones policiales, verificando el estricto cumplimiento de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, directivas, disposiciones, órdenes y demás normas expedidas por el Director General para el correcto funcionamiento de las unidades orgánicas estructurales de la Institución y de ésta en conjunto.</p> <p>El Comisionado Nacional para la Policía será un funcionario no uniformado, que cuente con las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio. 2. Ser abogado. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 4. Haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. <p>El Comisionado Nacional para la Policía será elegido por concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil que se encargará de reglamentar y aplicar el concurso dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p> <p>Artículo 25 Funciones del Comisionado Nacional de la Policía. Son funciones del Comisionado Nacional de la Policía.</p> <ol style="list-style-type: none"> 9. Analizar el universo de quejas que la ciudadanía formule en torno al funcionamiento de la Policía y proponer políticas y procedimientos para darles un curso apropiado. 10. Acompañar las investigaciones penales contra miembros de la Policía Nacional por hechos cometidos en actos o con ocasión del servicio, con el fin de asegurar una pronta y cumplida justicia. 11. Solicitar la suspensión provisional en los casos donde sumariamente se advierta un abuso policial. 12. Solicitar el ejercicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, en los casos en los que sumariamente se evidencie un abuso policial. 13. Velar porque las actividades operativas se desarrollen dentro del marco de la legalidad, de conformidad con los planes establecidos, procurando resultados eficaces en la prestación de servicios a la comunidad, y verificando el estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes, los decretos, reglamentos, resoluciones, directivas, disposiciones, órdenes y normas para el correcto funcionamiento de las unidades de policía a nivel nacional. 14. Presentar un informe anual al Congreso. 15. Evaluar y hacer diagnósticos sobre los problemas de la Institución y proponer medidas urgentes y eficaces para su solución. 16. Vigilar los procesos por abuso policial adelantados contra los uniformados y llevar la estadística de los casos de abusos que se presenten anualmente. <p>Parágrafo: En caso de que el Comisionado de Policía sea coaccionado, presionado u obstaculizado en el ejercicio de sus funciones, o en relación con alguno de los procesos bajo su vigilancia, dichas diligencias serán enviadas a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que esta adelante la investigación pertinente,</p>
<p>haciendo uso del poder preferente.</p> <p>Artículo 26. Faltas gravísimas. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1015 de 2006 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 34. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Privar ilegalmente de la libertad a una persona o demorar injustificadamente la conducción de la misma ante la autoridad competente. 2. Permitir o dar lugar a la fuga de persona capturada, retenida, detenida o condenada, de cuya vigilancia o custodia haya sido encargado o disponer la libertad sin estar facultado para ello. 3. Permitir, facilitar, suministrar información o utilizar los medios de la Institución, para cualquier fin ilegal o contravencional. 4. Solicitar o recibir directa o indirectamente dádivas o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones. 5. Realizar, promover o permitir actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la Institución. 6. Violar la reserva profesional en asuntos que conozca por razón del cargo o función; divulgar o facilitar, por cualquier medio, información confidencial o documentos clasificados, sin la debida autorización. 7. Utilizar el cargo o función para favorecer campañas o participar en las actividades o controversias de los partidos y movimientos políticos; así como, inducir o presionar a particulares o subalternos a respaldar tales actividades o movimientos. 8. Utilizar el cargo o función para fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos al margen de la ley; promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o hacer parte de ellos. 9. Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo. 10. Manipular dispositivos electrónicos con el objeto de borrar total o parcialmente los archivos obtenidos bajo el amparo del artículo 21 de la Ley 1801 de 2016. 10. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, , cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización. 11. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente en beneficio propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga. 12. Cuando se está en desarrollo de actividades propias del servicio, realizar prácticas sexuales de manera pública, o dentro de las instalaciones policiales, cuando se comprometan los objetivos de la actividad y de la disciplina policial. 13. Coaccionar a servidor público o a particular que cumpla función pública, para que ejecute u omite acto propio de su cargo, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero. 14. Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o 	<p>pertenencias de la Institución, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares, con intención de causar daño u obtener beneficio propio o de un tercero.</p> <ol style="list-style-type: none"> 15. Constreñir, comprometer o inducir al subalterno, superior, compañero o particular para que omita información acerca de una conducta punible o disciplinaria. 16. Causar daño a su integridad personal, permitir que otro lo haga, realizarlo a un tercero, o fingir dolencia para obtener el reconocimiento de una pensión o prestación social. 17. Prestar, a título particular, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, hasta por un término de un año después del retiro del cargo o permitir que ello ocurra; el término será indefinido en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones. 18. Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza o de los demás medios coercitivos. 19. Vincular, incorporar o permitir la incorporación a la Institución de personas sin el lleno de los requisitos. 20. Manipular imprudentemente las armas de fuego o utilizarlas en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o síquica. 21. Respeto de los bienes y equipos de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad, violar la ley, reglamentos o instrucciones superiores mediante las siguientes conductas: <ol style="list-style-type: none"> a) Retenerlos, ocultarlos o apropiárselos; b) Usarlos en beneficio propio o de terceros; c) Darles aplicación o uso diferente; d) Extraviarlos, permitir que se pierdan, dañarlos, cambiarlos o desguazarlos; e) Entregarlos a personas distintas de su verdadero dueño; f) Malversarlos o permitir que otros lo hagan; g) Conducirlos u operarlos sin el debido permiso o autorización, en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o síquica. 22. Elaborar, cultivar, suministrar, traficar, vender, transportar, distribuir, portar, adquirir, guardar o apropiarse de cualquier tipo de precursores o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, prohibidas por la ley, así como permitir estas actividades. 23. Dejar de asistir al servicio o ausentarse durante un término superior a tres días, en forma continua sin justificación alguna. 24. Omitir su presentación dentro del término de la distancia cuando ocurran alteraciones graves de orden público en cuyo restablecimiento deba participar de acuerdo con órdenes, planes o convocatorias. 25. Abstenerse de ordenar u omitir prestar el apoyo debido en alteraciones graves del orden público, cuando se esté en capacidad de hacerlo.

<p>26. Consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, durante el servicio.</p> <p>27. Ausentarse del lugar de facción o sitio donde preste su servicio sin permiso o causa justificada.</p> <p>28. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o función, u obstaculizar su ejecución.</p> <p>29. Afectar los sistemas informáticos de la Policía Nacional.</p> <p>30. Respeto de documentos:</p> <p>a) Proporcionar datos inexactos, omitir, suprimir o alterar información que tenga incidencia en la vinculación o permanencia en el cargo o la carrera, así como para ascensos y cualquier novedad atinente a la administración del talento humano o a la función encomendada, con el propósito de obtener provecho para sí o para un tercero;</p> <p>b) Utilizarlos indebidamente para realizar actos en contra de la Institución o de sus integrantes;</p> <p>c) Sustituirlos, alterarlos, sustraerlos, mutilarlos, destruirlos, ocultarlos, suprimirlos o falsificarlos en beneficio propio; o en beneficio o perjuicio de un tercero;</p> <p>d) Dar motivo intencionalmente a la pérdida de expediente judicial o administrativo, puesto bajo su responsabilidad, así como a documentos o diligencias que hagan parte del mismo;</p> <p>e) Abstenerse intencionalmente de registrar los hechos y circunstancias que el deber le impone por razón del servicio, cargo o función o registrarlos de manera imprecisa o contraria.</p> <p>Artículo 27. Régimen disciplinario. Las demás conductas establecidas en la presente ley serán objeto de graduación de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 37 de la ley 1015 de 2006.</p> <p>Artículo 28. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>INTI RAÚL ASPRILLA REYES Representante a la Cámara por Bogotá</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA Representante a la Cámara Departamento del Caquetá</p> </div> </div>	<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ Representante a la Cámara</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JOSÉ DANIEL LÓPEZ Representante a la Cámara por Bogotá</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>CARLOS GERMAN NAVAS TALERO Representante a la Cámara por Bogotá</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca</p> </div> </div>
--	---

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE DE PROYECTO DE LEY NÚMERO 411 DE 2020 CÁMARA
por medio de la cual se dictan medidas para la prevención y sanción de los abusos en la actividad de Policía.

<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE DE PROYECTO DE LEY 411 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LOS ABUSOS EN LA ACTIVIDAD DE POLICÍA"</p> <p>Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2020</p> <p>Doctor ALFREDO DELUQUE Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>Referencia: informe de Ponencia negativa para proyecto de ley 411 de 2020 cámara "por medio de la cual se dictan medidas para la prevención y sanción de los abusos en la actividad de policía"</p> <p>En cumplimiento de la designación por usted encomendada, nos permitimos rendir informe de Ponencia Negativa, para primer debate en Comisión Primera de la Cámara de Representantes al PROYECTO de ley 411 de 2020 cámara "por medio de la cual se dictan medidas para la prevención y sanción de los abusos en la actividad de policía"</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>JORGE ENRIQUE BURGOS Ponente Coordinador</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>ÁLVARO HERNÁN PRADA Ponente</p> </div> </div>	<div style="text-align: center;">  <p>JUAN CARLOS WILLS Ponente</p> </div> <p style="text-align: center;">I. TRÁMITE LEGISLATIVO</p> <p>El presente proyecto de ley fue radicado en la secretaria de Cámara de Representantes el 11 de septiembre de 2020, por los Honorables Senadores Antonio Sanguino Páez, Wilson Arias Castillo, Juan Luis Castro Córdoba, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Jorge Enrique Robledo Castillo y por los Honorables Representantes Inti Raúl Asprilla Reyes, Wilmer Leal Pérez, Cesar Augusto Pachon Achury, Ángela María Robledo Gómez, Mauricio Andres Toro Orjuela, Catalina Ortiz Lalinde, Cesar Augusto Ortiz Zorro, Leon Fredy Muñoz Lopera, Harry Giovanni González García, Fabian Diaz Plata, Abel David Jaramillo Largo, Jose Daniel Lopez Jimenez, Katherine Miranda Peña, Carlos German Navas Talero, Maria Jose Pizarro Rodriguez, Juan Carlos Lozada Vargas, David Ricardo Racero Mayorca, Jorge Alberto Gomez Gallego.</p> <p>La mesa directiva de la Comisión Primera designó como ponentes en primer debate de la presente iniciativa, a los siguientes honorables representantes:</p> <p>INTI RAUL ASPRILLAS -C- JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO -C- HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA</p>
---	--

<p>JOSE DANIEL LOPEZ JIMENEZ JUAN CARLOS WILLIS OSPINA ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUAGA CARLOS GERMAN NAVAS TALERO LUIS ALBERTO ALBAN URBANO ANGELA MARIA ROBLEDO</p> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>Dictar las medidas para prevenir y sancionar los abusos en la actividad de la Policía Nacional, garantizando los derechos establecidos por la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad, los tratados internacionales y Resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas sobre el uso de la fuerza.</p> <p>III. CONSIDERACIONES AL PROYECTO DE LEY</p> <p>Las discusiones en torno al uso de la fuerza <i>desmedida</i> por parte de la Policía Nacional, han sido álgidas en todos los entornos de la sociedad colombiana, unos hablan de "manzanas podridas" otros de "eliminación de algunos de los cuerpos policiales" y otros de "reforma integral"; perspectivas que si bien son válidas, con sus diferentes posturas personales y generalizadas, nos dirigen a una conclusión y es que es necesario analizar la orientación del actuar y los límites de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones, conclusión en la que sin duda estamos de acuerdo. Sin embargo, surge un cuestionamiento:</p> <p>¿Es necesario expedir más y más normatividad en torno a las funciones, régimen disciplinario y procedimiento de operaciones de la Policía Nacional con la finalidad de que cumplan a cabalidad la normatividad que ya se tiene sobre la materia?</p> <p>Analicemos lo que ya se ha regulado:</p>	<p>Primero. El artículo 218 de la Constitución Política establece que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.</p> <p>Luego, si bien es cierto la premisa establecida para la Policía Nacional en la Carta Política de: "asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz", durante los últimos años se ha manchado con las actuaciones ampliamente registradas que todos conocemos y desde luego reprochables desde todo punto de vista, en contra de la ciudadanía. También lo es que, la Policía Nacional de Colombia ha estado al servicio de la sociedad colombiana tanto en la ciudad como en la ruralidad, sus resultados en la lucha contra el crimen organizado, narcotráfico, redes delictuales entre otras actuaciones, han sido notorios y reconocidos incluso con premios a nivel internacional. Resultados que evidentemente no excusan los lamentables hechos sucedidos en las manifestaciones, pero que, si exaltan que la Policía Nacional, es un cuerpo compuesto por seres humanos que como todos cometemos errores, y que por supuesto tendrán las consecuencias que establece la ley para tal fin.</p> <p>Segundo. La Ley 1015 de 2006, La Ley 1801 de 2016, la Resolución No. 03002 del 29 de junio de 2017 y la Resolución No. 02903 del 23 de junio de 2017, son solo unas de las numerosas normas que regulan el funcionamiento administrativo y disciplinario con trascendencia penal de todos los integrantes de la policía nacional, sin distinción alguna, si fuere el caso.</p> <p>Tercero. La prohibición del bastón tipo tonfa, las armas cinéticas, dispositivos eléctricos, hacen parte de las herramientas menos agresivas que utiliza los miembros de la Policía Nacional y además están reguladas por el Ministerio de Defensa Nacional (NTMD-0263-A1). Y la Resolución No. 02903 del 23 JUN 2017 "Por la cual se expide el reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional".</p> <p>Además de la normatividad interna la Policía Nacional esta en la obligación de "Generar la</p>
<p>cultura del respeto por los derechos fundamentales en la institución, contribuyendo efectivamente al desarrollo de la política gubernamental en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, fortaleciendo la legitimidad y credibilidad de la Policía Nacional¹.</p> <p>Los protocolos empleados en el proceso de formación, cumplen con el marco normativo que regula el uso de la fuerza y la aplicación de la defensa personal en los procedimientos de policía de acuerdo a lo establecido en los instrumentos del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, Constitución Política, leyes nacionales y disposiciones internas de la Policía Nacional.</p> <p>Cuarto. Los funcionarios de la Policía Nacional basan su procedimiento en el "Modelo del uso diferenciado y proporcional de la fuerza", contemplado en la Resolución 02903 de 2017, donde se distingue la fuerza preventiva y reactiva, las cuales se emplean atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por tal razón, el uniformado tiene la capacidad de ponderar bajo los criterios de pericia, experiencia e idoneidad, el uso de estos elementos.²</p> <p>Quinto. La Corte Constitucional en algunos de sus pronunciamientos ha exhortado al Congreso de la República, a legislar a través de una <u>ley estatutaria</u> las manifestaciones pacíficas. Una de las principales razones por la que se propone este este proyecto. Sin embargo, la presente iniciativa legislativa no está regulando el verdadero problema evidenciado en las manifestaciones. Por el contrario, desde su título lo que busca es sancionar las reprochables acciones de la Policía Nacional, cuando esto ya es objeto de reglamentación, en las normas referidas y las que se citarán en el presente documento.</p> <p>Sexto. El sistema único para mejoramiento y prevención de los abusos propuesto con la finalidad de presentar quejas, ya esta regulado por la Policía Nacional a través del Sistema de Información de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias -SIPQRS,</p> <p>¹ Pagina oficial policía Nacional ² Fuente: Dirección Nacional de Escuelas – DINA E, mediante comunicación oficial S-2020-010578-DINAE de fecha 13/09/2020.</p>	<p>herramienta que permite que los ciudadanos realicen seguimiento a sus requerimientos en tiempo real a través de los canales de atención al ciudadano establecidos, haciendo uso del número único de ticket que le es asignado a cada solicitud.</p> <p>En consecuencia, sin desconocer la necesidad de regular las actuaciones de la Policía Nacional, es claro que este proyecto no es la solución para resolver el uso de la fuerza desmedida por parte de estos. Esto, toda vez que no remedia los problemas que se deben solucionar, se excluye las verdaderas problemáticas sociales que están ocurriendo en las manifestaciones, en donde no solo los ciudadanos resultan afectados en su integridad física, cada vez son más los policías víctimas de hechos violentos, más los bienes de uso público destruidos y las afectaciones a la propiedad privada más recurrentes. No podemos seguir legislando sobre temas puntuales que ya se encuentran regulados y expidiendo normativas que a la larga no generen impacto en la sociedad. Es necesario hacer una reforma Policial, ¡SÍ! pero al interior de la Institución enfocada en el cumplimiento de las normas existentes que rigen la materia y corrigiendo todos los errores que hoy se han evidenciado, con la única finalidad de garantizar seguridad, dignidad y confianza mutua entre ciudadanía y la Policía Nacional.</p> <p>Por consiguiente, bajo los argumentos expuestos, se propone ponencia negativa y en su defecto el archivo de la iniciativa legislativa.</p> <p>IV. NORMATIVIDAD QUE REGULA LA ACTUACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL EN COLOMBIA</p> <p>a) Normatividad Internacional:</p> <p>1. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966, ratificado por la Ley 74 de 1968³.</p> <p>³ "Por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966".</p>

<p>2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por la Ley 74 de 1968⁴.</p> <p>3. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984 (preámbulo párrafos 4 y 6, artículos 1, 2 y 4), ratificada por la Ley 70 de 1984⁵.</p> <p>4. Convención Americana de Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, ratificada por la Ley 16 de 1972⁶.</p> <p>5. Declaración Universal de los Derechos Humanos.</p> <p>6. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.</p> <p>7. Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por el octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Celebrado en la Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, siendo pertinente tener en cuenta:</p> <p><i>"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el</i></p> <p>⁴ <i>Ídem.</i></p> <p>⁵ <i>"Por medio de la cual se aprueba la "Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", adoptada en Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984".</i></p> <p>⁶ <i>"Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969".</i></p>	<p><i>propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida."</i></p> <p>8. Comité Internacional de la Cruz Roja (2017 – agosto 20 de 2018), Servir y proteger: Derecho de los Derechos Humanos y Derecho Humanitario para las Fuerzas de Policía y de Seguridad.</p> <p>9. Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión, Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988.</p> <p>b) Normatividad Nacional:</p> <p>1. Constitución Política. Artículo 218: "La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.</p> <p>2. Ley 62 del 12 de agosto de 1993, "Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República".</p> <p>3. Ley 906 del 31 de julio del 2004, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal".</p>
<p>4. Ley 1801 del 29 de julio del 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".</p> <p>5. Resolución 1190 del 03 de agosto de 2018 "Protocolo para la Coordinación de las acciones de respeto y garantía a la protesta pacífica como un ejercicio legítimo de los derechos de reunión, manifestación pública y pacífica, libertad de asociación, libre circulación, a la libre expresión, libertad de conciencia, a la oposición y a la participación, inclusive de quienes no participan en la protesta pacífica".</p> <p>c) Regulación Interna de la Policía Nacional:</p> <p>1. Resolución 00911 del 01 de abril del 2009 "Por la cual se adopta el Manual de Patrullaje Urbano para la Policía Nacional".</p> <p>2. Resolución 02903 del 23 de junio del 2017 "Por la cual se expide el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional".</p> <p>3. Resolución 03002 del 29 de junio del 2017 "Por la cual se expide el Manual para el servicio en manifestaciones y control de disturbios para la Policía Nacional".</p> <p>4. Guía Práctica del Sistema Táctico Básico Policial código 3EC-GU0001 de 10 de diciembre del 2018.</p> <p>5. Directiva Operativa Transitoria 005 DIPON-DISEC del 01/03/2020 "Parámetros institucionales para la activación del sistema de anticipación y atención de manifestaciones públicas y control de disturbios en el territorio nacional".</p>	<p>6. La Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, respecto de las obligaciones de la policía establece:</p> <p>7. La Ley 1015 de 2006, por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, establece de manera taxativa la mayoría de las sanciones que se pretende aplicar en el proyecto de ley estatutaria propuesto, así:</p> <p>V. PROPOSICIÓN</p> <p>Por las anteriores razones presentamos ponencia negativa y en su defecto el archivo del Proyecto de Ley 411 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LOS ABUSOS EN LA ACTIVIDAD DE POLICÍA"</p> <p> JORGE ENRIQUE BURGOS Ponente Coordinador</p> <p> ÁLVARO HERNÁN PRADA Ponente</p> <p> JUAN CARLOS WILLS Ponente</p>

C O N T E N I D O

Gaceta número 1376 - Miércoles, 25 de noviembre de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de ley número 434 de 2020 Cámara y 311 Senado, por medio de la cual se establece la disponibilidad de tapabocas inclusivos y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para primer debate pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 411 de 2020 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para la prevención y sanción de los abusos en la actividad de Policía	5
Informe de ponencia negativa para primer debate de Proyecto de ley número 411 de 2020 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para la prevención y sanción de los abusos en la actividad de Policía.....	21